

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES**



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
ADMINISTRACION DE NEGOCIOS**

**INVESTIGACION DIRIGIDA I**

**PROBLEMATICA DE LOS RECIBOS EXCESIVOS  
DE UNION FENOSA EN NICARAGUA**

**ELABORADO POR:**

**BR. FRIEDRICH JONATHAN KNAUTH UGARTE  
BRA. JOSEFA MARIA COREA MEDINA**

**DIRECTOR:**

**DR. ALVARO J. BANCHS FABREGAT**

**MANAGUA, NICARAGUA 2007.**

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
ADMINISTRACION DE NEGOCIOS

INVESTIGACION DIRIGIDA I

PROBLEMÁTICA DE LOS RECIBOS EXCESIVOS  
DE UNION FENOSA EN NICARAGUA

ELABORADO POR:

BR. FRIEDRICH JONATHAN KNAUTH UGARTE  
BRA. JOSEFA MARIA COREA MEDINA

DIRECTOR:

DR. ALVARO J. BANCHS FABREGAT

**BIBLIOTECA  
U C E M**

MANAGUA, NICARAGUA 2007

No. Reg. 6143/11  
Fecha ingreso  
22/oct/2011

# INDICE

CONTENIDO	PAGINA
CAPITULO I	
INTRODUCCION.....	1
JUSTIFICACION.....	2
PLANTIAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
OBJETIVOS.....	4
CAPITULO II	
MARCO TEORICO.....	5
ANTECEDENTES.....	5
INFORMACION GENERAL.....	6
INFORMACION SUSTANCIAL.....	8
CAPITULO III	
DESARROLLO.....	10
CAPITULO IV	
NARRATIVA METODOLOGICA.....	16
CONCLUSIONES.....	17
BIBLIOGRAFIA.....	18
GLOSARIO.....	19
ANEXO.....	21

**BIBLIOTECA  
U C E M**

## AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirnos culminar esta meta y guiarnos por el camino correcto y a nuestros padres por brindarnos su apoyo y comprensión en los momentos más importantes de nuestras vidas.

Agradecemos a todas las personas que con sus observaciones y apoyo contribuyeron a la realización de esta tesis.

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

Actualmente, Nicaragua se encuentra en una de las mayores crisis energéticas de toda su historia, esto ha venido a provocar el descontento de los usuarios. Vamos a analizar el problema de los recibos excesivos que UNION FENOSA cobra arbitrariamente a sus clientes.

Los nicaragüenses padecemos cortes de electricidad de 4, 6 y hasta 12 horas diarias que afectan además al servicio de agua potable y a otras actividades sociales y económicas del país. A pesar de los cortes de energía los recibos de luz que llegan a nuestros hogares siempre están alterados con respecto al consumo real, es decir tenemos menor consumo y mayor facturación. Es por esto que nuestra investigación es dirigida a saber cual es la forma en que unión FENOSA cobra el consumo de cada uno de los usuarios y por que los abusos y excesos en dichos cobros.

Analizaremos la ley 272 (ley de la industria eléctrica), para saber asta que punto nos beneficia o si mas bien esta medida provoca un caos económico en el país. Además analizaremos el pliego tarifario y se aplica en cada tipo de usuario, cada cuanto es renovado y revisado.

## JUSTIFICACIÓN

Nosotros como nicaragüenses, elegimos este tema por que a diario sufrimos los abusos de unión FENOSA, cortan la energía todos los días por más de seis horas, y los recibos salen siempre alterados aunque tratemos de economizar al máximo.

Es por esto que nos hacemos la pregunta, ¿como es que nos cobran la energía? Esto no esta muy claro para casi la mayoría de los nicaragüenses, por que si realizas un reclamo se justifican de una forma que solo ellos lo entienden y al final uno es el que sale perdiendo, alegando un sinnúmero de estados ficticios de consumo irreal que al fin terminamos pagando lo que ellos nos obligan a pagar si no nos cortan el servicio.

*¿Por qué aumentan los recibos?*

Esperamos poder encontrar la respuesta a nuestras inquietudes y que pueda servir de información a docentes y alumnos de UCEM.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mucho se ha hablado de la problemática de, alza excesiva de lo cobros que realiza unión FENOSA a sus clientes en nuestro país. El problema radica en el menor consumo de energía y alta facturación a pesar de los cortes de energía, ¿Por qué aumentan los recibos?

MARCO TECNICO

A.- ANTECEDENTES

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar la problemática de Unión FENOSA, ante el incremento en los recibos a pesar de los razonamientos.

**OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

Explicar el método que utiliza unión FENOSA para realizar los cobros.

Conocer hasta que punto unión FENOSA esta cumpliendo con la ley 272 de la industria eléctrica.

Analizar el pliego tarifario en el factor demanda

## MARCO TEORICO

## A. - ANTECEDENTES:

En los años 40 del siglo XX la energía se generaba en Nicaragua de forma privada a través de pequeñas plantas hidroeléctricas y termoeléctricas que servían al sector industrial. En 1945 el Estado aportaba menos del 30% de la oferta nacional, que en ese año era de 67 Gigawatts/hora (GWh). Con el paso de los años la situación fue modificándose, pues el Estado inició un proceso de inversión y de compras de plantas privadas. Así, en 1963 la producción del país alcanzó los 241 GWh, de los cuales sólo un 32% era generación privada. Ese año, del total de la energía generada, se producían con recursos térmicos 198 GW. En la década de los 50 el Estado tomó la decisión política de asumir un rol preponderante en la energía.

En 1954 creó ENALUF y un año después la Comisión Nacional de la Energía como ente regulador. Ya en 1957 existía un Plan de Inversión y se reemplazaron las plantas obsoletas por la planta de vapor Managua, desde donde se extendió el servicio al Pacífico. Este plan se inició con los estudios y posterior construcción de la planta hidroeléctrica Centroamérica, de Jinotega, de 50 Megawatts (MW) y se comenzó también la construcción de la planta Santa Bárbara, en Ciudad Darío. Se inició también la interconexión con Costa Rica. En la década de los 80 inicio operaciones de la Planta Momotombo, con potencial de 50 MW. Los cambios fueron más bien de nombres: ENALUF pasó a llamarse ENEL. Por muy diversas circunstancias -la guerra, el bloqueo, el gasto de las escasas divisas en megaproyectos no realizables, etc. Según los datos del año 2003, la producción energética basada en una matriz térmica alcanzaba una capacidad efectiva de 534 MW. Estudios realizados de inventario del potencial de generación con energía renovable que Nicaragua tenía, concluyendo que la geotermia podría contribuir con 1,000 MW, las hidroeléctricas con 1,760 MW.

La empresa española Unión FENOSA llega a Nicaragua en 1987-88 a realizar una auditoría a la empresa estatal ENEL sobre sus sistemas informáticos y el tipo de software que iban a necesitar para modernizarlos. Después de venderle e instalarle nuevos sistemas, se fueron de Nicaragua con toda la información que necesitaban de los sistemas nicaragüenses. En 1998, la Asamblea Nacional, reformaron la Ley de energía favoreciendo la privatización de la distribución. En el año 2000 se hizo la licitación para la privatización del servicio y sólo concursó Unión FENOSA, y aunque por sólo haber un único concursante, la licitación debió haberse declarado desierta, Unión FENOSA la ganó. La empresa española creó entonces la ficción de que se trataba de dos empresas, Dis-norte y Dis-sur, para que no apareciera como un monopolio, compró esas dos empresas, creadas previamente y con ese propósito por ENEL. Por sólo 115 millones de dólares el Estado le vendió a Unión FENOSA el sector más rentable de la energía nacional, toda la red de energía montada en el país y todos los activos de la red.

## B.- INFORMACIÓN GENERAL

El hecho de que tenga que pagar lo mismo por la factura de energía eléctrica pese a tener racionamientos de cinco, seis o siete horas diarias, podría tener dos razones: primero, su medidor continúa funcionando, es decir, tiene una batería integrada; o la empresa le está cobrando de acuerdo con su consumo histórico. En ambos casos, la empresa está violentando sus derechos económicos y sociales.

Unión FENOSA atribuye que ellos tienen equipo de medición que marca la cantidad de kilowatts que el cliente consume, pero técnicamente es inexplicable que cuando la gente recibe menos kilowatts de energía, el medidor marque los mismos kilowatts o más, y por tanto que la factura llegue con un cobro mayor, porque la energía no se puede guardar o acumular como es el caso del agua, así como también la energía que se deja de consumir no la puedes reponer.

Para citar en ejemplo, si se tiene un consumo de 160 kilowatts durante los treinta días cuando el fluido energético es permanente, y se dejan de recibir a diario 8 horas, entonces tengo 240 horas menos de consumo al mes, es decir diez días, por tanto sólo debo pagar el consumo de veinte días, pero no está ocurriendo así el ente regulador debe explicar las razones de semejante contrasentido.

No hay ninguna ley física que explique por qué un medidor sigue marcando el ingreso de energía en una vivienda que se encuentra en una zona en la que no hay fluido, más que éste tiene una batería integrada que le permite continuar operando.

El intento de responsabilizar a los refrigeradores y mantenedoras del alto consumo, pese a que no hay energía, tampoco tiene una explicación lógica, porque estos aparatos poseen un termostato, que es un dispositivo que se dispara cuando se alcanzó el punto de congelación y obliga al aparato a sólo usar un mínimo consumo energético para mantener esa congelación.

El refrigerador hala más energía cuando arranca, pero no es la misma cantidad de energía que puede consumir en una hora siquiera. Es importante destacar que si el refrigerador no se abre mientras no haya energía eléctrica el proceso de descongelamiento es sumamente lento, porque el aire frío queda encerrado, por tanto cuando nuevamente haya fluido eléctrico no consumirá más energía que la del arranque.

En el caso de las computadoras, los estabilizadores de energía no son más que un "breaker", y no retienen energía más que la necesaria para apagar el aparato o detener una descarga alta.

## C.- INFORMACION SUSTANCIAL.

Nicaragua tiene una demanda de energía de 500 megavatios diarios, 72% de los cuales se producen con bunker, un derivado del petróleo, y el restante con diesel, por fuentes hídricas, geotermia y biomasa.

Nicaragua tiene un alto costo en la energía, (según la revista envíos de la UCA) en el 2003, de los 123 dólares que costaba el megavatio/hora el 54.5% correspondió al costo de generación, el 3.6% al costo de transmisión, el 32.6% al margen de distribución, el 9% al costo de las pérdidas de energía en la distribución y el 0.5% a otros factores.

### Ley de Industria Energética - Ley 272

La Ley de Industria Eléctrica, Ley No. 272, del 18 marzo 1998, publicado en La Gaceta No. 74, del 23 abril 1998. Dicha Ley tiene por objeto establecer el régimen legal sobre las actividades de la industria eléctrica, las cuáles comprenden la generación, transmisión, distribución, comercialización, importación y exportación de la energía eléctrica. Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional. Los bienes y derechos tanto privados, como estatales, podrán ser afectados, ya sea a través del establecimiento de servidumbres o ser declarados de utilidad pública por la autoridad respectiva de conformidad con las leyes correspondientes. Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente. Para este fin, se creó la Comisión Nacional de Energía (CNE), como un organismo interinstitucional adscrito al Poder Ejecutivo, cuya función principal es la formulación de los Objetivos, políticas, estrategias y directrices generales de todo el sector energético, así como la de su planificación indicativa, con el fin de procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento de los recursos energéticos del país. Está integrada por el Presidente de la República o su delegado Quien la

preside, el Ministerio de Economía y Desarrollo, el Instituto Nicaragüense de Energía y dos representantes de la Sociedad Civil, nombrados por el Presidente de la República.

### Pliego Tarifario.

El pliego tarifario es un documento que aprueba el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), donde le detalla a UNION FENOSA cómo le debe cobrar el servicio de energía a cada uno de sus 600 mil clientes.

El primer cambio de pliego tarifario desde la privatización de la distribución eléctrica en el 2000 a favor de la transnacional española UNION FENOSA, fue en este año 2007. Cabe aclarar que, según la Ley de la Industria Eléctrica, el ente regulador debe revisar cada cinco años el pliego tarifario de la energía y proponer uno nuevo, de acuerdo con las variaciones operativas de UNION FENOSA y el consumo que hayan experimentado en este tiempo los clientes.

Sin embargo, las crisis administrativas que se dieron en el INE, principalmente en el no nombramiento de sus autoridades por la Asamblea Nacional, ocasionaron que las discusiones por el pliego tarifario se fuesen posponiendo, hasta ahora.

### CAPITULO III

#### DESARROLLO

El aumento de las tarifas de energía eléctrica que Unión FENOSA aplicó a partir de enero pasado vino asestarle un fuerte golpe a los consumidores más pobres del país, violando disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y las normas generales para prestar el servicio, aumento tarifario que aplicó la Empresa Nicaragüense de Energía.

Aunque globalmente el consumo de energía se ha visto incrementado por la creciente demanda de las urbanizadoras, centros comerciales y zonas industriales, el consumo domiciliar ha disminuido, sin embargo la factura domiciliar Individual se ha visto incrementada por tres razones:

- a. El incremento gradual de la tarifa comercial.
- b. La aplicación de cargos extras en la facturación (Comercialización, Regulación INE, IVA, Alumbrado Público.)
- c. La alteración en la facturación por Kilowatts consumidos.

A continuación detallamos cada uno de estos puntos.

A.- Según Unión FENOSA, aplica una serie de tarifas, las cuales son escalonadas, dependiendo del rango de consumo que tengan, a igual forma la empresa diversifica los tipos de usuarios dependiendo de la zona en que vivimos, de esta manera logra aplicar un subsidio cruzado en el cual, la tarifa más baja es para asentamientos y algunos barrios y una tarifa más alta para residenciales, comerciales.

B.- El cargo por comercialización es más del 100 por ciento del cargo por consumo, para los usuarios con consumo menor de 150 Kwh. mensual, "o sea los de menor ingreso". El nuevo cargo para todo medidor en enero, bajo el título de comercialización, corresponde a C\$14,22 mensuales. Si se multiplica esta cantidad por los más de 400 mil medidores que funcionan en el país, alcanza la suma de C\$68,256.000.00 anuales adicionales para la Empresa Nicaragüense de Energía.

UNION FENOSA le aplica sistemáticamente un "cobro por comercialización", es decir por la lectura del medidor, por el envío de la factura y por la emisión de la misma, que asciende entre un 7% y un 11% del valor del consumo, lo cual constituye un cobro ilegal, que encarece el monto total de la factura, y constituye otra forma de extracción de recursos por parte de UNION FENOSA, a costa de la población.

No debe olvidarse que UNION FENOSA, en la tarifa, ya tiene incluido un margen de distribución muy alto, a través del cual debe cubrir el costo de los servicios que presta.

#### CARGO POR REGULACION INE:

El monto que se cobra a los consumidores es el 1% sobre los conceptos de (energía, demanda, factor de potencia, alumbrado público y comercialización).

Para los usuario, el problema continúa siendo la calidad de la regulación y la transparencia con que se manejan los temas sensibles; seguridad a las inversiones, claridad y estabilidad de las reglas del juego, tarifas y facturación justas, prácticas comerciales acordes con los postulados de la economía de mercado, respeto a los derechos de los usuarios, calidad y continuidad del servicio de energía. Por ello, los usuarios y empresas proveedores pagamos directamente por el funcionamiento de esta institución, a través de un tributo adicional.

Pero su desempeño no está llenando las expectativas de empresarios y

consumidores, por escasa beligerancia de sus liderazgos o por deficiencias de sus marcos legales. Ha sido visible en el caso de la energía, como la actividad reguladora se ha concentrado en la Asamblea Nacional a través de la Comisión de infraestructura, ahí se atendieron, entre otros, los problemas de la energía no registrada, de tarifas y de calibración de medidores.

.De increíble se debe calificar el prolongado silencio del INE frente al reclamo general sobre el alto costo de la energía que consumimos, por ser generada con petróleo, por poco aprovechamiento de las potencialidades hidroeléctricas y los altos niveles de pérdidas por deficiencia en la distribución. Sólo cuando las finanzas estatales fueron amenazadas por el incremento del precio internacional del petróleo, se le ha escuchado decidido a impulsar la creación de las condiciones necesarias para superar este problema. Ello ha tensionado los salarios de los pobladores, pero sobre todo se ha constituido en freno del desarrollo y crecimiento del país.

#### CARGO DE IVA:

El cobro por concepto del IVA (impuesto al Valor Agregado), que por Ley corresponde al 15% sobre el valor consumido, cuando UNION FENOSA calcula el porcentaje que representa sobre el valor del consumo, realmente alcanza a representar entre el 16.7% y el 18% del valor del consumo facturado de energía.

UNION FENOSA sólo está tomando en cuenta a los consumidores de menos de 300 kilovatios-hora, pero también aplicaron mal el IVA a los consumidores de más de 300 kilovatios-hora. Es que el IVA deben aplicarlo sólo al consumo mayor que registran estos grandes clientes mensualmente, y no a todos los componentes de la factura, como los cargos por comercialización, regulación y otros.

## ALUMBRADO PÚBLICO

La tasa de alumbrado público no tiene que aparecer cargada en el recibo de consumo de energía, "puesto que ese pago corresponde a la alcaldía, a quien de conformidad con el artículo 40 de la Ley No. 272 (Ley de la Industria Eléctrica) le corresponde suscribir los contratos con los distribuidores. El bloque de consumo particular tiene un mínimo de C\$4.19 para los consumidores entre 0 a 25 Kwh. mensual. Alcanza hasta C\$84.55 para consumidores de uso doméstico, con más de 100 Kwh. de consumo mensual.

El cargo por comercialización y la tasa de alumbrado público, no están contemplados en las leyes y normativas legales respectivas. El cargo por comercialización no aparece en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272 aprobada en abril de 1998. Tampoco en las normas generales para la prestación del servicio eléctrico aprobadas por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) en 1996, ambas vigentes a la fecha.

"Tanto en la ley como en las normas generales para la prestación del servicio eléctrico sólo aparecen los cargos de energía (Kwh.), Potencia (Kw.) y Factor Potencia. La tasa de alumbrado público no está supuesto a ser pagado por los clientes directos de la Empresa Nicaragüense de Energía.

C.- La factura que extiende Unión FENOSA. No reflejan la reducción de watt-hora que se han dejado de consumir producto de los apagones de cuatro horas diarias que se están racionando en todo el país.

El principal problema es que los funcionarios de la empresa registran consumos excesivos, sin existir una explicación lógica. Hoy dos factores que puede explicar estos errores: uno es que el lector no va a leer el medidor y hace un cálculo aproximado.

El segundo factor es que UNION FENOSA tiene un sistema que sirve para ingresar las lecturas al momento de efectuar la factura el sistema automáticamente toma las lecturas de la computadora, este sistema tiene un rango; es decir si alguien consume general mente 100 Kwh. al mes y en una ocasión consume 10 Kwh. mas y se ubica en el rango de 200 Kwh. Al siguiente mes el recibo no baja porque quedo establecido en el rango 200 Kwh. De esta forma se puede explicar el factor potencia que al consumidor se le cobra por el máximo consumo que puede tener en un mes. Sumado a esto están los adicionales por comercialización, alumbrado publico, IVA, cargo por regulación del INE. En síntesis los usuarios pagan por un servicio que no consume.

Hay otr/s sectores en los que también la alta facturación de Unión FENOSA, como son:

#### BLOQUE DE INDUSTRIA MENOR

Este bloque incluye a pequeños talleres y fábricas con carga contratada, inferior a 14 Kw. Dentro de este bloque se encuentran las pequeñas y medianas empresas. La tarifa monomio para este bloque pasó de C\$1.026/Kwh. en diciembre de 1998 a C\$1.123 Kwh. a partir de enero de este año. Esto equivale a un aumento del 9.45 por ciento que también es superior al 6 por ciento si la tarifa fuera dolarizada y promediada.

En relación al bloque Industrial Mediano, este sector que agrupa talleres y fábricas medianas con carga contratada entre 14 y 200 Kw. Sus tarifas son binomios, "es decir, con cargo por consumo y por demanda máxima". "Si comparamos ambos cargos (consumo y demanda) observamos que el cargo por consumo pasó de C\$1.081/Kwh., o sea una disminución del 11.78 por ciento. Sin embargo, el cargo por demanda máxima, pasó de C\$32.90/Kwh. a C\$96.981/Kwh., o sea un incremento de 194.71 por ciento. Es importante señalar que el 80 por ciento de la industria mediana paga por demanda máxima.

## BLOQUE INDUSTRIAL MAYOR

En este bloque se agrupan las fábricas y talleres con cargas contratadas superiores a los 200 Kwh. Sus tarifas son binomios, con cargo por consumo y demanda máxima. Este bloque sufrió cambios inversos al bloque anterior, es decir el cargo por consumo se incrementó en un 31.45 por ciento con relación a diciembre de 1998, pero el cargo por demanda máxima se disminuyó en un 40 por ciento con relación a diciembre de 1998.

## SECTOR DE IRRIGACION

En este sector el mismo organismo empresarial dice que el riego solo tenía en 1998 tarifa monomio. Esta tarifa pasó en enero de 1999, de C\$0.024/Kwh. a C\$1.006/Kwh. Esto equivale a un aumento de 8.87 por ciento, el cual es superior al 6 por ciento, en caso de que la tarifa fuera dolarizada y promediada.

"Esto afecta a la producción agrícola que emplea bombas de irrigación, y hoy más que nunca que los precios de los productos de exportación están descendiendo, el sector irrigación agrícola debe tener un trato preferencial", dicen los empresarios.

## CAPITULO IV

### NARRATIVA METOLOGICA

El interés de realizar un estudio que nos sirviera como profesional, surge de la problemática que enfrenta nuestro país, y poder aportar nuestro conocimiento del tema que se aborda, donde se ha procesado en un documento fuente, en donde su categoría va de acuerdo a lo planteado en los objetivos.

Inicial mente se estaba abordando un tema de publicidad de los Aeróstatos en nicaragua, pero por la falta de información sobre el alquiler y precio del mismo, el tutor metodológico nos recomendó un tema mas acorde con la situación actual de la problemática que se vive hoy en día en nuestro país y se toma la decisión de escoger el de análisis de problemática en los excesivos cobros de UNION FENOSA a sus clientes, el cual será de utilidad para los interesados en el tema.

La información la obtuvimos de varias fuentes consultadas como el periódico, la ley 272, el pliego tarifario, e Internet.

Analizamos la información y conforme a nuestros objetivos estructuramos la información recopilada, considerando los aspectos mas importantes y de mayor utilidad para la elaboración de este documento y para el mejor entendimiento del mismo.

## CONCLUSION:

La problemática que en nicaragua se ha venido presentando con el consumo de energía se ha vuelto incontrolable con los altos costos en los recibos y el razonamiento que día a día vivimos en nuestro país sin que alguien realmente controle a la transnacional UNION FENOSA dejando la población desprotegida y a merced de esta compañía.

Es evidente que UNION FENOSA esta haciendo un incremento indebido a los recibos de sus clientes, en nuestra revisión detectamos que esta empresa cobra por el nivel máximo de consumo y no por la tasa real o el consumo real del usuario mediante un rango establecido dentro de su sistema. Demanda de Facturación: En las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta, la demanda utilizada para facturar es la demanda máxima leída del mes. Se entiende por demanda máxima de un mes, el más alto valor de las demandas integradas en periodos consecutivos de quince (15) minutos. (En dicho periodo de quince (15) minutos la demanda integrada es el valor promedio de la potencia calculada durante ese periodo).

INE, debe de ajustarse al mandato de la Ley de la Industria Eléctrica y a las normas generales para la prestación del servicio eléctrico, debe de eliminarse el cobro de comercialización y alumbrado público por que están en contra da la ley. INE debe de reunirse con los diferentes sectores económicos del país para que explique el por qué del alza en las tarifas de energía.

**BIBLIOTECA  
U C E M**

## BIBLIOGRAFIA

Legislación.asamblea.gob.ni

Ley N° 272 ley de la industria eléctrica y ley de reforma a la ley orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía.

Revista Envío Digital Pliego tarifario

[www.disnorte-dissur.com.ni](http://www.disnorte-dissur.com.ni)

[www.unionfenOsa.es](http://www.unionfenOsa.es)

La Prensa

E! Nuevo Diario

**Managua nicaragua, el nuevo diario 1 de noviembre 2005-edición 9-58**

Unión FENOSA en Centroamérica, impactos y alternativas 2006

## GLOSARIO

### Breaker

Un dispositivo encontró generalmente en el hogar, en un poste o en una subestación. Se diseña para abrirse automáticamente cuando ocurre una avería. Puede ser funcionado manualmente o automáticamente.

### Watt

m. ELECTR. Nombre del vatio en la nomenclatura internacional.

### Gigawatts

El vatio (símbolo: W) es la unidad derivada SI de la energía, igual a un julio por segundo. Un ser humano que sube un vuelo de escaleras está haciendo el trabajo en la tarifa...

### Geotermia

Aprovechamiento de energía a partir del vapor de agua que se encuentra bajo la corteza terrestre. Es una alternativa para generar electricidad. ...

### Geotérmica

Tipo de energía calórico que se encuentra dentro de la tierra. Es utilizada directamente como fuente de calor o es transformada en energía

### Hidroeléctrica

(De *hidro-* y *electricidad*). Energía eléctrica obtenida por fuerza hidráulica.

### Megavatios

m. FÍS. Unidad de potencia eléctrica que equivale a un millón de vatios.

### **Megawatts**

· Medida estándar de corriente eléctrica. Un megavatio iguala un millón vatios o mil kilovatios.

· El vatio (símbolo: W) es la unidad derivada SI de la energía, igual a un julio por segundo. Un ser humano que sube un vuelo de escaleras está haciendo el trabajo en el índice de cerca de 200 vatios; un atleta altamente entrenado puede trabajar en hasta aproximadamente 2000 vatios por breve períodos. ...

### **Termostato**

(De *thermo-* y *-statu*). m. Aparato que sirve para mantener automáticamente una determinada temperatura.

# ANEXOS

**Grafica 1. Generación de Electricidad Año 2005**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II. DE LAS DEFINICIONES

CAPITULO III. DE LAS POLITICAS Y PLANIFICACION

CAPITULO IV. DE LA REGULACION

CAPITULO V. DE LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO VI. DE LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO VII. DE LA DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

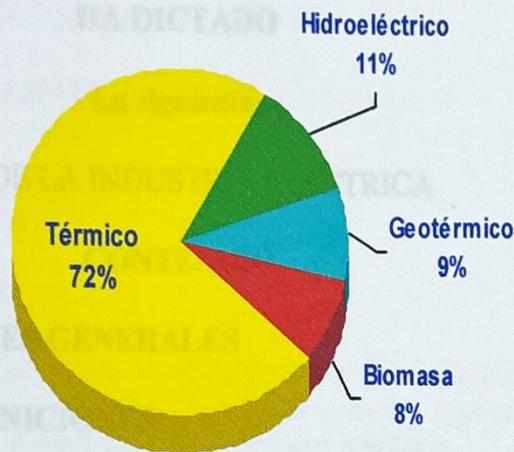
CAPITULO VIII. DE LOS GRANDES CONSUMIDORES

CAPITULO IX. DE LA OPERACION DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

CAPITULO X. DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS

CAPITULO XI. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y TITULARES DE LICENCIAS

CAPITULO XII. DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS



**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY NO. 272**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Hace saber al pueblo nicaragüense que:**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**En uso de sus facultades;**

**HA DICTADO**

**La siguiente:**

**LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA**

**CONTENIDO**

**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II: DE LAS DEFINICIONES**

**CAPITULO III: DE LAS POLITICAS Y PLANIFICACION**

**CAPITULO IV: DE LA REGULACION**

**CAPITULO V: DE LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA**

**CAPITULO VI: DE LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA**

**CAPITULO VII: DE LA DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA**

**CAPITULO VIII : DE LOS GRANDES CONSUMIDORES**

**CAPITULO IX : DE LA OPERACION DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL**

**CAPITULO X: DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS**

**CAPITULO XI :DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y TITULARES DE LICENCIAS** CAPITULO XII :

**DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS**

**CAPITULO XIII: DE LA SERVIDUMBRE**

**CAPITULO XIV: DEL REGIMEN TARIFARIO**

**CAPITULO XV :DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAPITULO XVI:DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO XVII:DEL REGIMEN FISCAL**

**CAPITULO XVIII:DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO XIX:DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal sobre las actividades de la industria eléctrica, las cuales comprenden la generación, transmisión, distribución, comercialización, importación y exportación de la energía eléctrica.

Arto. 2. Las actividades de la industria eléctrica se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Seguridad, continuidad y calidad en la prestación del servicio eléctrico.
- 2) Eficiencia en la asignación de los recursos energéticos, con el fin de obtener el menor costo económico la prestación del servicio eléctrico.
- 3) Promoción de una efectiva competencia y atracción del capital privado con el fin de incentivar su participación en la Industria Eléctrica.
- 4) Protección de los derechos de los clientes y el cumplimiento de sus deberes.
- 5) Eficiencia en el uso de la electricidad por parte de los clientes y los Agentes Económicos.
- 6) Prestación del servicio con estricto apego a las disposiciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente y de seguridad ocupacional e industrial.
- 7) Expansión de la capacidad de generación de energía y del servicio eléctrico.

Arto. 3. Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional. Los bienes y derechos tanto privados, como estatales, podrán ser afectados, ya sea a través del establecimiento de

servidumbres o ser declarados de utilidad pública por la autoridad respectiva de conformidad con las leyes correspondientes. Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen además servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente.

Arto. 4. Los agentes económicos calificados, ya sean nacionales o extranjeros, para realizar las actividades de la industria eléctrica, requerirán de concesión o licencia debidamente otorgada por el INE y estar domiciliados en el país.

Tendrán así mismo iguales derechos y obligaciones y estarán sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

Arto. 5. El Estado tiene la obligación de asegurar el suministro de energía eléctrica al país, creando las condiciones propicias para que los Agentes Económicos puedan expandir la oferta de energía. En consecuencia, podrá intervenir directamente, o a través de empresas estatales, cuando no existan agentes económicos interesados en desarrollar los proyectos requeridos.

Arto. 6. El Estado por medio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en el área rural y en las poblaciones menores donde no se ha desarrollado interés de participar de parte de cualquiera de los agentes económicos que se dediquen a las actividades de la industria eléctrica independientemente de su régimen de propiedad. El Estado asignará recursos disponibles a través de los organismos competentes para el desarrollo de la electrificación rural.

Arto. 7. Los agentes económicos que se dediquen a las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica están regulados por el Estado; los que se dediquen a la generación de electricidad realizarán sus operaciones en un contexto de libre competencia; no obstante, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una eventual posición dominante en el mercado. Esta actividad de regulación está a cargo del INE.

## Capítulo II

### De las Definiciones

Arto. 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

**Actividad de Generación:** Es la producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de cualquier fuente energética.

**Actividad de Transmisión:** Es el transporte de energía eléctrica a través de líneas y subestaciones a un voltaje no menor de 69 Kilovoltios (Kv), desde las centrales eléctricas de generación hasta los centros de distribución.

**Actividad de Distribución:** Es la entrega de la energía eléctrica a clientes y grandes consumidores a través de un sistema de distribución poniendo a disposición de terceros agentes económicos del mercado eléctrico, la capacidad de transporte remanente que no se encuentre comprometida.

**Agente Económico:** Es toda persona natural o jurídica calificada, domiciliada en el país, que desarrolla actividades definidas en la industria eléctrica bajo cualquier régimen de propiedad.

**Auto productor:** Es el agente Económico que genera energía eléctrica para suplir parcial o totalmente los requerimientos de sus propias instalaciones industriales o de sus actividades.

**Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC):** Es la unidad responsable de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

**Cliente:** Es el consumidor final de energía eléctrica que es abastecido por un distribuidor mediante la firma de un contrato de servicio eléctrico

**CNE:** Es el organismo rector del sector energético del país a cargo de la formulación de la política y planificación del sector energía.

**Cogenerador:** Es el agente Económico que produce simultáneamente potencia eléctrica y energía térmica en el mismo proceso.

**Generador:** Es el agente Económico que bajo licencia desarrolla la Actividad de Generación con el fin de venderla comercialmente.

**Transmisor:** Es el agente Económico que bajo Licencia desarrolla la Actividad de Transmisión.

**Distribuidor:** Es el agente Económico que bajo concesión distribuye y comercializa energía eléctrica mediante un sistema de distribución.

**ENEL:** Es la Empresa Nicaragüense de Electricidad.

**Gran Consumidor:** Es aquel consumidor servido a un voltaje igual o mayor a 13.8 Kilovoltios (Kv) y con una carga concentrada de por lo menos 2,000 Kilowatts (Kw.). Periódicamente el INE podrá definir los niveles de voltaje y carga.

**INE:** Instituto Nicaragüense de Energía. Es una entidad autónoma del Estado, que funge como ente regulador y normador del sector energético del país.

**Instalaciones Internas:** Son las instalaciones usadas por un cliente o consumidor para el uso del servicio eléctrico y ubicadas dentro del predio donde recibe el servicio.

**MARENA:** Es el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

**MEDE:** Es el Ministerio de Economía y Desarrollo.

**Sistema Secundario de Transmisión:** Es la Línea o conjunto de líneas de transmisión que permitan conectar al generador o distribuidor al Sistema Interconectado Nacional.

**Mercado de Ocasión:** Son las transacciones de oportunidad de energía y potencia eléctrica que se realizan a precios sancionados en forma horaria en función del costo económico de producción y que no han sido establecidas mediante contratos.

**Peaje:** Es la remuneración por la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica a través de redes de interconexión, transmisión y distribución.

**Posición Dominante:** Es la que tiene un Agente Económico respecto al mercado de sus servicios cuando atiende el 25 % o más de dicho mercado.

**Normativas de Concesiones y Licencias Eléctricas:** Son las normas que establecen las condiciones bajo las cuales el INE, otorgará las concesiones y licencias, fijando criterios en materia de obligaciones corporativas, de calidad del servicio, de suministro y las correspondientes disposiciones en materia de incumplimientos.

**Normativas de Multas y Sanciones:** Son las normas que establecen las multas y sanciones aplicables por el INE a los Agentes Económicos que realizan actividades de la industria eléctrica y a los clientes del servicio eléctrico.

**Normativa de Operación:** Son las normas que establecen los procedimientos y disposiciones para realizar el planeamiento, la coordinación y la operación del mercado eléctrico de Nicaragua.

**Normativa de Servicio Eléctrico:** Son las normas que deben emitir todo distribuidor de energía eléctrica para establecer sus relaciones de distribución y/o comercialización con sus clientes, en concordancia con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento General.

**Normativa de Tarifas:** Son las normas que establecen la estructura y la base de las tarifas para el régimen de precio regulado.

**Normativa de Transporte:** Son las normas que establecen las condiciones para el uso, acceso y expansión de la red de transporte de energía eléctrica y las normas de calidad.

**Sistema Aislado:** Es la central o conjunto de centrales de generación eléctrica y sistemas de transmisión y distribución que no se encuentran interconectados al Sistema Nacional de Transmisión.

**Sistema de Distribución:** Es el conjunto de líneas y subestaciones de distribución a niveles de voltaje inferior a 69 Kilovoltios (Kv) con sus equipos asociados, al servicio de los consumidores finales de una empresa de distribución.

**Sistema de Transmisión:** Es el conjunto de líneas de transmisión, subestaciones y equipos asociados necesarios para transportar la energía desde centrales de generación hasta sistemas de distribución.

**Sistema Secundario de Transmisión:** Es la Línea o conjunto de líneas de transmisión que permiten conectar al generador o distribuidor al Sistema Interconectado Nacional.

**Sistema Interconectado Nacional (SIN):** Es el conjunto de centrales de generación eléctrica y sistemas de distribución que se encuentran interconectados entre sí por el Sistema Nacional de Transmisión.

**Sistema Nacional de Transmisión:** Es el sistema de transmisión integrado a nivel nacional que incluye las interconexiones internacionales.

### Capítulo III

#### De las Políticas y Planificación

**Arto. 9.** Créase la Comisión Nacional de Energía (CNE), como un organismo interinstitucional adscrito al Poder Ejecutivo, cuya función principal es la formulación de los objetivos, políticas, estrategias y directrices generales de todo el sector energético, así como la de su planificación indicativa, con el fin de procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento de los recursos energéticos del país.

**Arto. 10.** La Comisión Nacional de Energía (CNE), estará integrada de la siguiente forma:

1) Presidencia de la República o su delegado quien la preside.

2) El Ministerio de Economía y Desarrollo.

3) El Instituto Nicaragüense de Energía.

4) Dos representantes de la Sociedad Civil, nombrados por el Presidente de la República.

**Arto. 11.** La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo el cual deberá ser un profesional de reconocida capacidad en el sector energético y desempeñará sus funciones a tiempo completas. El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad los aspectos administrativos de la Comisión y deberá proporcionar el apoyo profesional y técnico que la misma requiera de conformidad con lo que disponga su propio reglamento interno y participará en las sesiones de la Comisión con voz pero sin derecho al voto.

**Arto. 12.** La Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

1) Preparar, revisar y evaluar periódicamente el plan estratégico del sector energía, especialmente los aspectos del balance energético, la demanda y la oferta, la conservación de energía, las políticas de precios y subsidios en el servicio eléctrico, incluyendo a los consumidores de menos de 50 Kilowatts/horas (Kwh.) por mes, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía.

2) Elaborar los perfiles y estudios de prefactibilidad y factibilidad si es necesario, para la formulación de la estrategia y los planes energéticos.

3) Emitir criterios sobre la conveniencia y oportunidad de inversión en proyectos energéticos, tomando como referencia el plan estratégico del sector y el impacto ambiental del mismo.

4) Desarrollar y presentar al Ejecutivo los anteproyectos de Ley del Sector.

5) Promover e incentivar la participación del capital privado en inversiones necesarias para el desarrollo energético del país.

6) Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de financiamiento en el sector, tanto en las inversiones públicas como en las privadas.

7) Administrar y reglamentar el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

8) Impulsar las políticas y estrategias que permitan el uso de fuentes alternativas de energía para la generación de electricidad.

9) Elaborar su reglamento interno.

10) Elaborar su presupuesto anual.

11) Cualquier otra función relacionada a su actividad que le atribuyan otras leyes de la materia.

Arto. 13. En el Presupuesto General de la República se asignarán partidas para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía.

Arto. 14. La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes en la fecha que determine su reglamento interno, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias, cuando las necesidades lo requiera o lo solicite cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito con ocho días de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente podrá ejercer el doble voto en caso de empate. En caso de ausencia del Presidente de la República o su delegado, la Comisión será presidida por el Ministro de Economía y Desarrollo.

Arto. 15. Las resoluciones y normas que emita la comisión, relativas a la planificación indicativa y estrategia de desarrollo del sector energético, serán sometidas a la consideración del Presidente de la República. Una vez sancionadas, se publicarán en dos periódicos de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 16. Los planes de expansión de generación, transmisión y distribución que presenten al INE las empresas del sector, deberán ser consistentes con la política energética nacional emitida por la Comisión.

Arto. 17. Los Ministerios, organismos estatales, municipales o de las regiones autónomas, así como las entidades privadas del sector energía, están obligadas a proporcionar a la Comisión la información o documentación que ésta les requiera.

## Capítulo IV

### De la Regulación

Arto. 18. La regulación, supervisión, y fiscalización de las actividades de la industria eléctrica, estará a cargo del INE, cuyas funciones relacionadas con el sub-sector eléctrico están establecidas en su Ley Orgánica.

La función de regulación del servicio de energía eléctrica tendrá como objetivo básico propiciar la adecuada y eficiente prestación del servicio de electricidad, cuidando de su continuidad, calidad y cobertura, velando por evitar prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posiciones dominantes en el mercado.

Arto. 19. Los distribuidores de energía eléctrica incluirán en el cálculo de sus tarifas un cargo por el servicio de regulación el que no será mayor al 1.5% de su facturación, y que será enterado mensualmente al INE para cubrir su presupuesto.

Arto. 20. Los concesionarios y titulares de licencia están obligados a presentar toda la información técnica, económica y financiera que el INE les solicite para fines estadísticos, de control, supervisión, y fijación de precios y tarifas, en la forma y plazos fijados en el Reglamento General de la presente Ley.

## Capítulo V

### De la Generación de Energía Eléctrica

Arto. 21. Los agentes económicos dedicados a la actividad de generación de energía, podrán suscribir contratos de compra-venta de energía eléctrica con distribuidores y con grandes consumidores, así mismo podrán vender total o parcialmente su producción en el mercado de ocasión y exportar energía eléctrica.

Arto. 22. La generación de energía eléctrica consiste en la producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de cualquier fuente energética.

Arto. 23. La construcción, instalación, mantenimiento y operación de centrales de generación eléctrica está permitida a todos los agentes económicos calificados, siempre y cuando no constituyan un peligro para la seguridad de las personas, la propiedad y el medio ambiente.

Arto. 24. Los agentes económicos para desarrollar sus proyectos de generación, deberán considerar como base el Plan de Expansión indicativo elaborado por la Comisión Nacional de Energía.

Arto. 25. Cualquier agente económico podrá conectar sus instalaciones de generación eléctrica al SIN, previo cumplimiento de las normas técnicas establecidas. La operación de las centrales generadoras conectadas al SIN, se regirá por la Normativa de Operación.

Arto. 26. Los Agentes económicos, filiales y accionistas dedicados a la actividad de generación no podrán ser propietarios ni accionistas de instalaciones de transmisión y/o de distribución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los generadores podrán ser propietarios de Sistemas Secundarios de Transmisión para conectarse al SIN.

## Capítulo VI

### De la Transmisión de Energía Eléctrica

Arto. 27. Es responsabilidad de la empresa de transmisión el cumplimiento del Plan de Expansión necesario para atender mayores niveles de generación eléctrica. La empresa de transmisión propietaria del Sistema Nacional de Transmisión será de propiedad estatal.

Arto. 28. La operación de los sistemas de transmisión se hará en forma confiable y eficiente y se regirá por la Normativa de Operación.

Cualquier expansión del sistema de transmisión que fuere requerido u ocasionado por cualquier usuario, podrá ser financiado por el interesado en coordinación con la empresa estatal de transmisión, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y sus Normativas específicas.

Arto. 29. Los agentes económicos dedicados a la actividad de transmisión no podrán comprar y/o vender energía eléctrica.

Arto. 30. Los agentes económicos propietarios de líneas y demás elementos de un sistema de transmisión están obligados a permitir la conexión a sus instalaciones, a los demás agentes económicos y grandes consumidores que lo soliciten, previo cumplimiento de las normas que rigen el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

## Capítulo VII

### De la Distribución de Energía Eléctrica

Arto. 31. En los sistemas aislados los distribuidores podrán ejercer integralmente las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, debiendo tener la capacidad de generación necesaria para abastecer su demanda, mediante centrales eléctricas propias o contratos de suministro con terceros.

Los Sistemas Aislados estarán obligados a interconectarse al SIN cuando el INE lo exija por causa de utilidad pública o conveniencia económica y deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la fecha de conexión al Sistema Interconectado Nacional.

Arto. 32. Los agentes económicos dedicados a la actividad de distribución podrán suscribir contratos de compra-venta de energía eléctrica con generadores y con grandes consumidores, así mismo podrán comprar en el mercado de ocasión e importar energía eléctrica.

Arto. 33. Los distribuidores de energía eléctrica están obligados a construir, instalar, operar y mantener sus instalaciones y equipos de tal forma que no constituyan peligro para la seguridad de las personas, de la propiedad y del medio ambiente, conservando

las características de diseño e instalación aprobadas por el INE. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que éste considere realizar.

Arto. 34. Los agentes económicos propietarios de líneas y demás elementos de un sistema de distribución están obligados a permitir la conexión a sus instalaciones a los demás agentes económicos y grandes consumidores que lo soliciten, previo cumplimiento de las normas que rigen el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

El servicio de distribución solamente podrá ser prestado por los distribuidores, los que podrán tener, incluyendo a cualquier filial o asociada, una capacidad de generación propia combinada hasta 10,000 kilowatts (Kw.) cuando estén interconectadas al Sistema Interconectado Nacional.

Arto. 35. Cualquier persona ubicada dentro de la zona de concesión de distribución de un Agente Económico, tiene derecho a que éste le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos que para tal efecto fija la presente Ley y las Normativas respectivas.

Arto. 36. Los distribuidores son responsables de la ejecución, operación y mantenimiento de sus instalaciones eléctricas hasta el punto de conexión de sus líneas al sistema del cliente.

Arto. 37. Cuando los usuarios soliciten un servicio que requiera de la construcción de una nueva obra no prevista en el Programa de inversiones del concesionario, los distribuidores podrán requerir de estos un aporte ya sea en efectivo o en obra, conforme las normas establecidas en la normativa respectiva, a conveniencia del solicitante. Este aporte devengará intereses y será reembolsable. La Normativa de Servicio Eléctrico definirá la tasa de interés y el plazo de reembolso.

Arto. 38. El Estado podrá otorgar recursos financieros a los distribuidores para costear total o parcialmente la inversión de proyectos de electrificación que no mostraren niveles de rentabilidad adecuados en poblaciones menores o en áreas rurales y que no estén contemplado en su Programa de Inversiones, dentro de sus áreas de concesión o cercanas a ellas.

Arto. 39. Corresponde a las empresas urbanizadoras construir, por su propia cuenta, las instalaciones necesarias, conforme a las normas que determinen la normativa respectiva, a fin de que los distribuidores puedan prestar el servicio eléctrico y de alumbrado público en sus nuevas urbanizaciones. Las instalaciones construidas pasarán a ser parte

integrante de la red de distribución y propiedad del concesionario respectivo, correspondiéndole así mismo su mantenimiento y reposición.

Arto. 40. Los distribuidores, en su área de concesión de servicio eléctrico, prestarán el servicio de alumbrado público, bajo contrato celebrado con la respectiva alcaldía municipal.

Arto. 41. Los distribuidores no podrán generar y/o transmitir energía eléctrica. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los distribuidores podrán ser propietarios de sistemas secundarios de transmisión para conectarse al SIN.

Arto. 42. El Reglamento General de la presente Ley y la Normativa de Servicio Eléctrico debidamente aprobado por el INE serán las normas que regirán las relaciones entre los distribuidores y sus clientes.

Arto. 43. Los distribuidores tendrán derecho a requerir de todo cliente nuevo un depósito de garantía por el pago del consumo de energía eléctrica, equivalente a un monto máximo de un mes de consumo estimado el cual cancelado en un plazo máximo de seis meses. Transcurridos dieciocho meses sin haber incurrido en mora, el concesionario está obligado a regresarle al cliente el depósito con sus respectivos intereses más el deslizamiento cambiario vigente.

Cuando a un cliente se le suspenda el servicio eléctrico por causa de mora, será considerado como un cliente nuevo para fines de pago del depósito, debiendo pagar en consecuencia el depósito mencionado.

Arto. 44. Cuando por errores debidamente comprobados se hubiese cobrado montos distintos a los que efectivamente correspondan, los distribuidores procederán a recuperarlos o a reembolsarlos, según sea el caso. Los ajustes por esta causa no podrán exceder de tres meses si es a favor del distribuidor y de veinticuatro meses si es a favor del cliente.

El monto a recuperar por el distribuidor se calculará en base a la tarifa vigente del mes que se facturó erróneamente. El monto a rembolsar al cliente se calculará en base a la tarifa vigente en el momento en que se descubre el error más un interés del 1% mensual.

Arto. 45. Los distribuidores tendrán derecho a suspender el servicio en forma inmediata, en los siguientes casos:

1) Por consumo clandestino de energía o alteración de los instrumentos de medición. El distribuidor está facultado para recuperar el valor de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición conforme a la tarifa vigente. En este caso, el INE aplicará una multa estipulada en la Normativa de Multas y Sanciones las que serán depositadas en el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

2) Cuando se violen las condiciones pactadas para el suministro.

3) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de las propiedades.

4) Por un mes de mora.

En los tres primeros casos, la suspensión del servicio eléctrico se hará sin previo aviso.

Arto. 46. El Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional servirá para financiar proyectos de electrificación rural y deberá ser reglamentado por la CNE.

Arto. 47. En el caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los distribuidores están facultados para aplicar intereses y el deslizamiento de la moneda vigente sobre el monto adeudado, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento hasta la de su pago efectivo. El interés no podrá ser mayor del 1% mensual.

Arto. 48. Solamente la persona contratante será deudora del servicio eléctrico recibido.

Arto. 49. El distribuidor restablecerá el servicio una vez que hayan cesado las causas que dieron lugar a la suspensión, y que el cliente haya pagado los gastos de reinstalación y cumplido con las demás sanciones pecuniarias a las que se haya hecho acreedor.

Arto. 50. Las instalaciones internas de los clientes deberán cumplir con las normas técnicas establecidas, las cuales deberán ser aprobadas por el INE. El diseño, instalación, operación y mantenimiento de esas instalaciones son de exclusiva responsabilidad del cliente.

Arto. 51. Si por causas directamente imputables a los agentes económicos, se ocasionare daños a la propiedad de sus clientes, el afectado tendrá derecho a que el agente económico les indemnice el daño causado, previa evaluación del mismo, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y la Normativa de Servicio Eléctrico.

Arto. 52. Los reclamos de los clientes respecto a la prestación y facturación del servicio público de electricidad se regirán por lo establecido en la Normativa de Servicio Eléctrico y las Leyes pertinentes a los Derechos de los Consumidores.

Arto. 53. Los distribuidores están obligados a realizar, por su cuenta, y por medio de una empresa especializada, una encuesta para calificar la calidad del servicio prestado. El procedimiento y alcance de la encuesta así como la empresa encuestadora serán aprobados por el INE. Una copia fiel de los resultados de la encuesta será enviada al INE.

Arto. 54. Cuando los distribuidores programen suspensiones en el suministro de energía eléctrica, deberán informarlo a sus clientes con cuarenta y ocho horas de anticipación.

## Capítulo VIII

### De los Grandes Consumidores

Arto. 55. Los grandes consumidores podrán elegir libremente al suministrador de energía por medio de contratos. Si estos contratos son con generadores, los precios se regirán libremente, si los contratos son con distribuidores nacionales y/o extranjeros, los precios serán regulados accediendo libremente en cualquier caso a cambio de una tarifa regulada, a instalaciones afectadas a la función de transporte, sea cual fuere su propietario, previo cumplimiento de las normas técnicas establecidas.

Los grandes consumidores tendrán asimismo derecho a recibir los servicios del Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y a ser representados en el Consejo de Operación, cumpliendo con todos los aspectos que le son propios y los que les establezca la Normativa de Operación.

## Capítulo IX

### De la Operación del Sistema Interconectado Nacional

Arto. 56. En el SIN se establecerá un mercado de transacciones físicas y económicas de ocasión que funcionará bajo los siguientes principios:

- 1) Transacciones de oportunidad de los saldos de energía y potencia de generadores, cogeneradores, auto productor, distribuidores y grandes consumidores después de cumplir con los compromisos contratados.
- 2) Precios sancionados en forma horaria en base al costo marginal de abastecer la demanda, dando prioridad a los requerimientos de calidad, continuidad y confiabilidad del servicio.
- 3) Sin garantía de suministro y donde los faltantes que puedan surgir se reparten solidariamente entre los compradores del mercado de ocasión en forma proporcional a su compra requerida.
- 4) Facturación mensual del resultado neto de las operaciones realizadas por cada agente económico.
- 5) Obligación de pago dentro de las deudas que surjan dentro de los plazos establecidos, con intereses, cargos y pérdida de la licencia o concesión según corresponda ante mora reiterada o falta de pago.

Arto. 57. La operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará atendiendo la demanda de energía eléctrica en condiciones de máxima confiabilidad y calidad, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y de acuerdo con la Normativa de Operación. La operación integrada del SIN estará a cargo del Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC), unidad organizativa de la Empresa Estatal de Transmisión.

Arto. 58. El Centro Nacional de Despacho de Carga, tiene las siguientes funciones:

- 1) Realizar la operación del SIN, incluyendo las interconexiones internacionales, a un costo mínimo y en forma segura y confiable.
- 2) Coordinar la programación del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del SIN.
- 3) Realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del SIN, de acuerdo a la Normativa de Operación.

4) Determinar el valor de los intercambios de corto plazo en el mercado de ocasión resultantes de la operación del SIN, de conformidad a la Normativa de Operación.

5) Registrar y contabilizar la energía eléctrica producida por cada empresa generadora y entregada a cada empresa de distribución o gran consumidor.

6) Obtener y procesar la información necesaria para cumplir con sus funciones, así como para elaborar informes periódicos respecto a la operación real y proyectada del SIN, para ser presentados a los agentes económicos del sector y al INE.

7) Informar al INE sobre las violaciones o conductas contrarias a la Normativa de Operación del SIN.

8) Cualquier otra función relacionada con sus objetivos.

Arto. 59. La Normativa de Operación será elaborada por el CNDC y aprobada por el INE de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 60. Créase el Consejo de Operación que tendrá como función principal establecer y fiscalizar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del SIN sea segura, confiable y económica.

El Consejo de Operación está integrado por representantes de cada actividad de la Industria Eléctrica que integran el Sistema Interconectado Nacional de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, que rige su estructura, organización y funciones.

Las controversias que surjan en el seno del Consejo de Operación y que no puedan ser resueltas, serán dirimidas a través de arbitraje en los términos establecidos en la Normativa de Operación. Si no hay acuerdo para la designación del árbitro, lo hará el INE.

Arto. 61. El costo de funcionamiento del CNDC será cubierto por todos los usuarios de sus servicios, a través del peaje, de conformidad a su participación en el uso y a la Normativa de Operación

Arto. 62. Las instrucciones del Centro Nacional de Despacho de Carga serán de obligatorio cumplimiento para todos los agentes económicos que conforman el SIN

Arto. 63. Los agentes económicos que conforman el Sistema Interconectado Nacional están obligados a suministrar oportunamente toda la información que les sea solicitada por el Centro Nacional de Despacho de Carga para la operación del Sistema.

Arto. 64. La operación de los sistemas interconectados aislados que no son parte del SIN se hará a través de su propio centro de control, que para tales efectos tendrá las mismas funciones del Centro Nacional de Despacho de Carga. El costo de funcionamiento de los centros de control será cubierto por todos los usuarios de sus servicios.

Cuando los sistemas interconectados aislados se conecten al SIN, sus operaciones serán regidas por el Centro Nacional de Despacho de Carga.

Arto. 65. Los distribuidores y los sistemas interconectados podrán interconectar sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas técnicas requeridas y estarán obligados a hacerlo cuando el INE lo exija por causa de interés público o conveniencia económica.

## Capítulo X

### De las Concesiones y Licencias

Arto. 66. Para efectos de esta Ley, se entiende por licencia el derecho otorgado por el Estado, a través del Instituto Nicaragüense de Energía, a un agente económico titular de la misma, para generar energía eléctrica utilizando recursos naturales de conformidad a las leyes de la materia. Esta licencia podrá ser otorgada hasta por un plazo máximo de treinta años, conforme las obligaciones que le impone la presente Ley, su Reglamento y demás normativas.

Se entiende por concesión el derecho exclusivo otorgado por el Estado a través del Instituto Nicaragüense de Energía, a un distribuidor para desarrollar la actividad de distribución en un área geográfica determinada, hasta por un plazo máximo de treinta años conforme las obligaciones que le imponen la presente Ley, su Reglamento y demás normativas.

Arto. 67. Se entiende por licencia la autorización otorgada por el Estado, a través del INE, a un agente económico, denominado Titular de Licencia para:

- 1) La generación de electricidad cuando la potencia instalada sea mayor a la mínima establecida en el Reglamento de la presente Ley.
- 2) La transmisión de energía eléctrica

El INE fijará los requisitos y procedimientos a los que estarán sujetas las solicitudes de licencia.

Arto. 68. La realización de estudios para las centrales de generación eléctrica que utilicen Recursos Naturales y los estudios para instalaciones de transmisión requieren de una Licencia Provisional emitida por el INE por un plazo máximo de dos años. En el Reglamento de la presente Ley se establecerá el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 69. Las licencias para generar electricidad serán otorgadas de acuerdo al tipo de inversión y a las fuentes primarias de energía utilizada. En el caso de generación basada en Recursos Naturales, el INE exigirá al interesado el haber cumplido con los requisitos que exigen las Leyes competentes. El Reglamento General de la presente Ley establecerá los plazos y el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 70. Las licencias para transmitir electricidad serán otorgadas por un plazo de hasta treinta años. En el Reglamento General de la presente Ley se establecerá el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 71. Las concesiones para distribuir energía eléctrica serán otorgadas mediante licitación o negociación directa. En el Reglamento General de la presente Ley se establecerá el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 72. El INE establecerá los requisitos y procedimientos a los que estarán sujetas las solicitudes de concesiones y licencias.

Arto. 73. El Estado a través del INE, se reserva el derecho a rechazar todas o cualquiera de las solicitudes u ofertas recibidas, para suscribir un contrato de concesión o licencia.

3) Designación del representante legal permanente en el país.

Cualquiera que fuere el resultado de la negociación directa o de las licitaciones, los oferentes no podrán reclamar al Estado derecho alguno, indemnizaciones o reembolsos de los gastos en que hubieren incurrido para la preparación de sus propuestas.

Arto. 74. El otorgamiento de una concesión o licencia y sus prórrogas conlleva la obligación de pagar el derecho estipulado por el INE por cada uno de estos actos según corresponda, lo cual será aplicable a todas las concesiones o licencias de una misma actividad.

El dinero percibido en concepto de estos derechos, ingresará al Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

Arto. 75. El contrato de concesión o licencia suscrito entre el interesado y el INE, entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional, por tres días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 76. El contrato de concesión o de licencia deberá contener entre otras, las siguientes cláusulas especiales:

- 1) Nombre y datos generales de los comparecientes y los respectivos poderes del caso.
- 2) Objeto y plazo del Contrato.
- 3) Delimitación de la concesión o licencia.
- 4) Especificaciones, características y ubicación de las obras e instalaciones existentes y proyectadas, servidumbres iniciales requeridas.
- 5) Programa de inversiones y cronogramas de ejecución, incluyendo fechas de iniciación y conclusión de obras e instalaciones.
- 6) Derechos y obligaciones de las partes.

- 7) Garantías de cumplimiento del contrato, conforme al Reglamento General de la presente Ley.
- 8) Caso fortuito y fuerza mayor.
- 9) Seguros conforme al Reglamento General de la presente Ley.
- 10) Causa de terminación anticipada del contrato.
- 11) Sanciones e indemnización.
- 12) Sometimiento del concesionario o titular de licencia a la legislación y autoridades judiciales nacionales y a las regulaciones técnicas internacionales.
- 13) Designación del representante legal permanente en el país.
- 14) Cargo por el servicio de regulación.
- 15) Sometimiento a las disposiciones sobre la conservación del medio ambiente.
- 16) Renuncia a la utilización de la inmunidad diplomática.
- 17) Lugar y fecha de otorgamiento.
- 18) Mecanismo a aplicar y destino de los activos al finalizar el plazo de la concesión o licencia.

Arto. 77. El concesionario o titular de licencia, en el acto de suscripción del contrato deberá entregar al INE, una garantía de cumplimiento por un monto máximo del 10% del valor de la inversión inicial en relación con el tipo de proyecto. La garantía por las obligaciones derivadas del contrato, deberá ser emitida por un banco o empresa de seguros de reconocido prestigio, con vigencia hasta de un año, después de la fecha en que se estima concluir las obras iniciales del proyecto.

Esta garantía podrá ser retirada por el interesado si:

- 1) Concluyen las obras iniciales objeto de la concesión o licencia recibidas a satisfacción por el INE.
- 2) El INE lo autoriza para invertirlo en obras.

Se considerarán como inversión inicial, las obras civiles o líneas a construir en el primer año.

Arto. 78. El concesionario o titular de licencia podrá obtener prórroga de su concesión o licencia por un período igual al inicialmente concedido, debiendo solicitarlo antes del plazo señalado en el Contrato de Concesión. Para la prórroga de la concesión o licencia, el INE

verificará que el solicitante haya cumplido con los requisitos y obligaciones de la concesión o licencia para su aprobación o denegación en su caso.

Arto. 79. El concesionario podrá solicitar al INE autorización para ampliar la zona de concesión.

Arto. 80. Al vencimiento del plazo, prórroga o revocatoria de la licencia de generación, el titular de licencia, deberá retirar los bienes e instalaciones afectadas si así fuere solicitado por el INE, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento General de la presente Ley.

Arto. 81. Al vencimiento del plazo o prórroga de las concesiones de distribución, los concesionarios recibirán como único pago por el valor de los bienes o instalaciones afectos, el precio que resulte de la licitación respectiva para continuar su explotación.

## Capítulo XI

### De los Derechos y Obligaciones de los Concesionarios y Titulares de Licencias

Arto. 82. Los concesionarios y titulares de licencias que desarrollen actividades de la industria eléctrica tendrán los siguientes derechos:

1) Arrendar o bajo otra figura jurídica, adquirir bienes y/o solicitar el establecimiento de servidumbres sobre aquellos bienes que fueren necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones, según el correspondiente proceso de declaratoria de utilidad pública.

2) Al libre acceso, uso y ocupación de los bienes estatales, municipales o de dominio público que fueren necesarios para la construcción y operación de sus instalaciones.

3) A que la concesión o licencia permanezca a su nombre, durante todo el plazo y en las condiciones que se indican en el acuerdo de otorgamiento y el correspondiente contrato.

4) A percibir los demás beneficios que le otorgue la Ley y el contrato o resolución.

Arto. 83. Los concesionarios de distribución tendrán el derecho a ser distribuidores exclusivos en su zona de operación autorizada en lo que se refiere a los pequeños y medianos consumidores.

Arto. 84. Las concesiones o licencias, incluyendo los bienes y derechos destinados para su objeto, podrán ser transferidos a terceros calificados, previa autorización del INE. Cualquier acto que no cumpla con este requisito será considerado nulo.

Arto. 85. Los concesionarios, titulares de licencia y consumidores de energía eléctrica están obligados a proporcionar al INE todas las facilidades que sean necesarias para ejecutar las revisiones e inspecciones a que se refiere la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 86. Los concesionarios y titulares de licencia están obligados a proporcionar copia de los contratos de compra-venta de energía, información técnica y económica, modelos matemáticos y cualquier otro material informativo que el INE les solicite de conformidad al Reglamento de la presente Ley.

Arto. 87. Los distribuidores están obligados además a lo siguiente:

1) Suministrar electricidad en su zona de concesión a todos los clientes que lo soliciten, de manera continua, confiable y segura, ya sea que estén ubicados en dicha zona o bien que se conecten, previa autorización, a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de suministrar electricidad se entiende en la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los clientes.

2) Mantener suficiente potencia y energía a través de contratos con generadores a fin de garantizar y suplir la demanda en su área de concesión con una previsión de veinticuatro meses sin perjuicio de aquella porción de potencia y energía que puedan obtener en el mercado de ocasión.

3) Dar a conocer a los clientes las tarifas vigentes.

Arto. 88. La Normativa de concesiones y licencias eléctricas establece las condiciones para otorgar concesiones y licencias y las obligaciones de los concesionarios y licenciatarios.

## Capítulo XII

### De la Extinción de las Concesiones y Licencias

Arto. 89. Serán causas para la terminación de las concesiones y licencias antes del vencimiento del plazo establecido las siguientes:

- 1) Declaración de caducidad.
- 2) Incumplimiento de las obligaciones establecidas.
- 3) Renuncia.

Arto. 90. Las concesiones y licencias estarán sujetas a declaración de caducidad, cuando:

- 1) No se realicen los estudios, obras y construcciones dentro del plazo acordado.
- 2) No se suscriba el contrato correspondiente dentro del plazo señalado.
- 3) Por abandono de sus actividades.

Arto. 91. Las concesiones y licencias serán revocadas por incumplimiento de las obligaciones del concesionario o titular de licencia, cuando:

1) El concesionario o titular de licencia incumpla con una o más cláusulas del contrato, previa evaluación del INE.

2) El concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los plazos previstos y de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión.

3) El concesionario o titular de licencia que transfiera su concesión y/o licencia y prórroga, infringiendo las normas de la presente Ley.

4) El concesionario o titular de licencia de generación o transmisión, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

5) El concesionario o titular de licencia que incurra en incumplimiento de las regulaciones tarifarias.

Arto. 92. Las declaraciones de caducidad y revocación de la concesión y/o licencia serán emitidas por el INE, y su publicación se hará en dos diarios de circulación nacional y en la Gaceta,  
Diario Oficial.

Arto. 93. Declarada la caducidad o revocación de la concesión y/o licencia, el Instituto Nicaragüense de Energía nombrará un interventor temporal para asegurar la prestación del servicio, mientras se otorga la nueva concesión o licencia conforme los procedimientos señalados en la presente Ley.

El concesionario o licenciatario cuya concesión y/o licencia haya caducado o haya sido revocada recibirá como único pago por el valor de los bienes afectados, el que resulte del precio obtenido en la licitación respectiva.

Arto. 94. La renuncia del concesionario o titular de licencia, conlleva la pérdida de los derechos generales de la concesión o licencia y en ese caso se le aplicarán las disposiciones del Artículo anterior.

### Capítulo XIII

#### De la Servidumbre

Arto. 95. Para el desarrollo de las actividades de la industria eléctrica y a solicitud del concesionario o titular de licencia, el INE podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad privada o pública, tomando en cuenta los derechos de los propietarios de los predios sirvientes.

Las servidumbres podrán establecerse también de mutuo acuerdo entre las partes.

Arto. 96. Las servidumbres para el ejercicio de la Industria Eléctrica son:

- 1) De acueducto, embalse y obras hidráulicas para las centrales hidroeléctricas.
- 2) De ducto, acueducto de refrigeración e instalaciones para las centrales termoeléctricas y geotérmicas.
- 3) De línea eléctrica, para líneas de transmisión, distribución o comunicación, sean éstas aéreas o subterráneas.
- 4) De subestación, para subestaciones aéreas o subterráneas.
- 5) De paso, para la construcción y uso de senderos, trochas, caminos o ferrovías.
- 6) De ocupación temporal, destinada al almacenamiento de bienes necesarios para ejecutar obras.
- 7) De transporte de electricidad, sobre instalaciones de transmisión pertenecientes a entidades distintas de un transmisor.

Arto. 97. La imposición de una servidumbre conlleva el derecho del dueño del predio sirviente a ser indemnizado por parte del titular de licencia o concesión que solicitó dicha servidumbre.

Arto. 98. El concesionario o licenciatario de los agentes económicos que tengan necesidad de que se constituya una o varias servidumbres de las contempladas en la

presente ley, lo solicitarán al INE indicando la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisando su ubicación y detallando el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios del predio sirviente, las construcciones que deba efectuar y acompañando los correspondientes planos y memorias descriptivas.

Arto. 99. De la solicitud anterior se mandará a oír al dueño del predio sirviente por el término de ocho días. Cuando la servidumbre afecte inmuebles propiedad del Estado, Municipios, Entes Autónomos o Corporaciones Públicas, se dará audiencia al respectivo representante legal por el mismo término.

Arto. 100. El dueño del predio podrá oponerse, si la servidumbre puede establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que el interesado pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Arto. 101. La oposición del interesado se substanciará y resolverá administrativamente con traslado por tres días y un período de prueba por diez días con todos los cargos, a cuyo vencimiento se dictará la resolución del caso.

Arto. 102. Al imponer la servidumbre, el INE señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en el predio afectado.

El beneficiado con la servidumbre, será responsable de los daños que cause en el predio sirviente.

Arto. 103. Si al constituirse una servidumbre quedan terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a esos terrenos.

Arto. 104. Dictada la resolución aprobando los planos y memorias descriptivas pertinentes, el beneficiario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio debe adoptarse dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de la referida resolución aprobatoria.

Arto. 105. Si no se produjere el acuerdo directo a que se refiere el Artículo anterior, el monto de las compensaciones e indemnizaciones que deben ser abonados por el beneficiario, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, el INE nombrará un tercer perito para que dirima la discordia. El avalúo dado por el tercer perito deberá ser aceptado sin lugar a reclamo alguno en la vía administrativa, pero podrá ser controvertido judicialmente, sin que ello impida la imposición de la servidumbre, según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 106. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

1) La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre.

2) La indemnización por los perjuicios o las limitaciones del derecho de propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre.

3) La compensación por el tránsito que el concesionario tiene derecho a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Arto. 107. Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones, el INE dispondrá que el beneficiario pague en un término de treinta días, la suma correspondiente al dueño del predio sirviente, salvo que hubiera un acuerdo distinto entre las partes a ese respecto. Si el concesionario no cumple con la obligación de realizar el pago, quedará sin efecto la constitución de la servidumbre.

Arto. 108. El concesionario de servicio público de electricidad tendrá derecho, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley, a lo siguiente :

1) Usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo tanto de los caminos públicos calles y plazas, cuanto de los demás bienes de propiedad del Estado o Municipales, así mismo cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, todo con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, de construir cámaras subterráneas, o de colocar otras instalaciones propias de la concesión.

2) Cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente.

3) Colocar en la fachada de los edificios, losetas, soportes o anclajes, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.

## Capítulo XIV

### Del Régimen Tarifario

Arto. 109. Para los efectos de la presente Ley, el Régimen Tarifario se clasifica en Régimen de Precio Libre y Régimen de Precio Regulado. En el Régimen de Precio Libre las transacciones se realizan sin la intervención del Estado. En el Régimen de Precio Regulado las transacciones son remuneradas mediante precios aprobados por el INE.

Arto. 110. El Régimen de Precio Libre comprende las transacciones de electricidad:

- 1) Entre generadores, cogeneradores, auto productores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores.
- 2) Las importaciones y exportaciones de energía eléctrica y potencia.

Arto. 111. El Régimen de Precio Regulado comprende las transacciones siguientes:

- 1) Las ventas de energía y potencia de los distribuidores a los consumidores finales.
- 2) El transporte de energía y potencia en el sistema de transmisión y distribución o sea el peaje.

Los grandes consumidores pueden realizar transacciones en cualquiera de los regímenes antes mencionados las que estarán detalladas en la Normativa de Operación.

Arto. 112. El régimen tarifario para los consumidores finales será aprobado por el INE, y estará orientado por los principios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad e igualdad. También tomarán en cuenta las políticas de precios de la energía eléctrica emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Los principios tarifarios se definen de la siguiente forma:

1) Eficiencia económica: Se refiere al régimen tarifario que procurará que las tarifas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo.

2) Suficiencia financiera: Se refiere a la promoción de un equilibrio económico financiero de los concesionarios, generando los ingresos necesarios para recuperar sus costos de inversión, costos y gastos de operación y mantenimiento, garantizando la expansión del servicio en su área de concesión.

3) **Simplicidad:** Se refiere a un diseño tarifario que sea comprensible, de fácil aplicación y control. Las tarifas deben ser más simples que las estructuras de costos que representan.

4) **Igualdad:** Se refiere a la indiscriminación del consumidor que presenta características semejantes de consumo. Está ligada a la determinación de la estructura tarifaria para los distintos consumidores.

Arto. 113. Los costos del sistema eléctrico a nivel de distribución que servirán de base para la definición de la tarifa a los consumidores finales regulados tomarán en cuenta lo siguiente:

- 1) Los costos de energía y potencia.
- 2) Las transacciones realizadas en el mercado de ocasión que consideran los precios de la energía y la potencia calculadas por el CNDC de acuerdo la Normativa de Operación.
- 3) Los niveles de pérdida de energía y potencia característicos de un distribuidor eficiente.
- 4) Los costos de acceso y uso a las redes de transmisión y los niveles de pérdidas aceptables en la Industria Eléctrica.
- 5) Los costos de redes de distribución y los gastos de comercialización característicos de un distribuidor eficiente.

Arto. 114. En la tarifa podrá incluirse los siguientes cargos:

- 1) Por unidad de consumo de energía, eventualmente por bloque horario.
- 2) Por unidad de potencia máxima, eventualmente por bloque horario.
- 3) Por Fijar y garantizar la disponibilidad permanente del servicio.
- 4) Por conexión del usuario.

Arto. 115. La tarifa establecida a los distribuidores para sus consumidores finales podrán incluir un ajuste por variación de la siguiente forma:

- 1) En el costo de la compra de energía y potencia de acuerdo a las cláusulas de ajuste de los contratos aceptados por el INE, incluyendo la variación de precios de los combustibles utilizados por generación, ocasionados por variaciones en el precio internacional de los mismos.
- 2) En los costos del distribuidor establecidos, en función de las variaciones de los índices de precios y el índice de incremento de eficiencia.

Arto. 116. La metodología para el cálculo de la tarifa así como la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años. Una vez vencido este período y mientras no sea

Arto. 124. En caso de accidentes o emergencias, el concesionario o titular de licencia deberá informar de la situación inmediatamente al INE tomando las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones. Esto será sin perjuicio de un informe que deberá presentarse por escrito dentro de las siguientes 72 horas.

Arto. 125. Si el concesionario o titular de licencia no tomara las medidas pertinentes del caso, el INE podrá suspender sus actividades por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las mismas.

## Capítulo XVI

### De las Sanciones

Arto. 126. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y normas técnicas complementarias, así como a las instrucciones y órdenes que imparta el INE, serán sancionadas según lo acordado en la Normativa de Multas y Sanciones de la siguiente forma:

- 1) Amonestación escrita.
- 2) Multas que no podrán exceder el equivalente de US \$ 100,000.
- 3) Intervención.
- 4) Revocación del contrato de concesión o la licencia.
- 5) Otras sanciones establecidas específicamente en los respectivos contratos.

Arto. 127. Las sanciones anteriormente señaladas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que pudiera haber lugar.

Arto. 128. En contra de las sanciones que imponga el INE, el afectado podrá hacer uso de los recursos previstos en la presente Ley.

Arto. 129. Los importes de las multas cobradas por el INE, a los clientes, concesionarios o los titulares de licencias serán depositados en el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional destinado al financiamiento de proyectos de electrificación rural.

## Capítulo XVII

### Del Régimen Fiscal

Arto. 130. Se exonera por tres años de todos los gravámenes, la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la generación,

transmisión, distribución y comercialización de la oferta y suministro de energía eléctrica para uso público.

Arto. 131. Los combustibles utilizados para la generación eléctrica quedan exonerados de manera indefinida de cualquier gravamen.

### Capítulo XVIII

#### De los Recursos Administrativos

Arto. 132. Se establece el Recurso de Reposición en contra de toda resolución emanada de un funcionario del INE que afecte a los concesionarios y titulares de licencia y el Recurso de Revisión, ante la máxima autoridad del mismo, agotándose de esta forma la vía administrativa pudiendo el recurrente ejercer su derecho ante el Tribunal de Apelaciones correspondientes.

Arto. 133. De las disposiciones de los titulares de concesiones y licencias que afecten a sus clientes se establece el Recurso de Revisión ante los mismos y el Recurso de Apelación ante el INE, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, agotándose de esta forma la vía administrativa.

### Capítulo XIX

#### De las Disposiciones Finales

Arto. 134. Las tarifas iniciales de los Agentes Económicos que actualmente comercializan energía eléctrica, deberán establecerse considerando una etapa transitoria de veinticuatro meses, que permita el ajuste de los agentes económicos a las nuevas consideraciones de eficiencia.

Arto. 135. Para adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), será segmentada en los agentes económicos que determinen los estudios, dentro de un plazo máximo de doce meses a partir de la promulgación de la presente Ley, estos agentes se constituirán en sociedades anónimas, regidas por el derecho privado, aún cuando su titular sea el Estado. Arto. 136. Los nuevos agentes económicos resultantes de la segmentación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior, se conformarán con los activos de ENEL.

Arto. 137. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a realizar las acciones que permitan de forma expedita y mediante licitación pública de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia, la incorporación del sector privado en los agentes económicos resultantes de la segmentación de ENEL.

Arto. 138. Las personas naturales o jurídicas que al promulgarse la presente Ley, estén gozando de concesiones, autorizaciones o licencias para ejercer actividades de la industria eléctrica deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura en concordancia con lo establecido en esta Ley, dentro de un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de la misma.

Art. 139. Esta Ley deroga la Ley No. 11-D, "Ley de Industria Eléctrica", publicada en la Gaceta No. 86 del 11 de Abril de 1957 a excepción del Capítulo VII referente a las Servidumbres, y deja sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga.

Art. 140. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de la Industria Eléctrica, aprobada por la Asamblea Nacional el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aceptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Cuarta Legislatura.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

**POR TANTO**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

**EDEMEEDEMET-EDECHI  
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.  
PLIEGO TARIFARIO  
TARIFA PARA CLIENTES REGULADOS  
VIGENTE DEL 1° DE FEBRERO DE 2007 AL  
30 DE JUNIO DEL AÑO 2007**

**2  
PLIEGO TARIFARIO  
EMPRESA DE  
DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA  
CHIRIQUÍ, S.A.  
TARIFAS PARA CLIENTES REGULADOS  
VIGENTE DEL 1° DE FEBRERO DEL 2007 AL  
30 DE JUNIO DEL AÑO 2007**

**3  
EDEMEEDEMET-EDECHI  
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.  
PLIEGO TARIFARIO APROBADO PARA CLIENTES REGULADOS Y CARGOS POR USO DE LA RED  
DE  
DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA VIGENTES DEL 1° DE FEBRERO DE 2007 AL 30 DE  
JUNIO DE 2007.**

**A) INTRODUCCIÓN**  
De acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No. AN-609-Elec. del 25 de enero de 2007, cumpliendo con todas las disposiciones legales y regulatorias de la Autoridad Nacional de los servicios Públicos, se presentan los nuevos cargos tarifarios para clientes regulados y los cargos por uso de las redes de distribución eléctrica aprobados para el periodo del 1° de Febrero al 30 de Junio de 2007.

**B) AMBITO DE APLICACIONES**  
Las siguientes condiciones de aplicación regirán para las tarifas que EDECHI, concesionaria deservicio público de distribución, en adelante la Distribuidora, aplicará a sus clientes sujetos regulación de precios.

**C) OPCIONES TARIFARIAS**  
Los clientes podrán elegir libremente cualquiera de las tarifas que se describen más adelante, con las limitaciones establecidas en cada caso y dentro del nivel de tensión que les corresponda. (Ver Apéndice A)

**D) CLIENTES EN ALTA, MEDIA Y BAJA TENSIÓN**

- Son clientes en alta tensión aquellos que estén conectados a redes cuya tensión sea de 115 Kilovoltios (115 kV).
- Son clientes en media tensión aquellos que estén conectados a redes cuya tensión sea inferior a 115 kilovoltios y superior a 600 voltios (600 V).
- Son clientes en baja tensión aquellos que estén conectados a redes cuya tensión sea igual inferior a 600 voltios.

**E) RECARGO POR BAJO FACTOR DE POTENCIA**

Los clientes finales conectados a las redes de distribución, deberán mantener en sus puntos de interconexión con el fin de minimizar el transporte de potencia reactiva por dichas redes un factor de potencia mayor o igual a 0.90 (-) en atraso. El factor de potencia promedio mensual se calculará según los consumos de kVARh y Kwh. del período facturado mediante la siguiente fórmula:

$$F.P. \cos [Tg (kVARh / Kwh.)] - 1 =$$

Donde:

KVARh = energía reactiva del período

Kwh. = energía real del período

F.P. = factor de potencia mensual

4  
Para determinar que un cliente final está en una condición de bajo factor de potencia, el cliente final debe tener una medición que resulte en un bajo factor de potencia por un período consecutivo tres (3) meses.

Antes de aplicar una penalización por bajo factor de potencia, la empresa distribuidora deberá notificar mediante nota a los clientes finales que estén en esta condición para que tengan la oportunidad de corregirlo. Esta penalización sólo podrá facturarse a los clientes finales si se cumplido el plazo de tres meses después que la empresa distribuidora ha notificado mediante nota al cliente final sobre su situación con respecto al factor de potencia y si se mantiene dicha condición, a partir de la facturación de ese mes. Este recargo por bajo factor de potencia no podrá cobrarse retroactivamente y el mismo sólo se aplicará a aquellos clientes finales que tengan una tarifa que incluya un cargo por demanda.

A aquellos clientes finales que tengan un factor de potencia fuera de los límites, se le aplicará un recargo correspondiente a un 2% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia baje de 0.90 (-) en atraso. Este recargo se aplica solamente al componente de

la facturación correspondiente al consumo de energía en Kwh. correspondientes a la comercialización y distribución y no se aplica a ningún otro componente de los cargos de la factura del cliente final.

FF) DEFINICIÓN DE LOS PERIODOS DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA  
Se entiende por período de punta y fuera de punta del sistema lo siguiente:  
- Período de Punta: Corresponde a las horas entre las 9:00 y las 17:00 horas de lunes a viernes.

- Período Fuera de Punta: Corresponde a las demás horas del día, es decir las comprendidas entre las 17:00 y las 09:00 y la totalidad de los días sábado, domingo y días de fiesta nacional.

G) CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN A LAS TARIFAS  
En el Apéndice A de este Pliego Tarifario se detallan las condiciones generales que aplicarán a estas tarifas.

H) SOLICITUDES DE SERVICIO MÁS ALLÁ DE 100 METROS DE LAS LÍNEAS EXISTENTES  
La Tabla de Costos Unitarios por Metro Lineal para Servicios de Distribución Eléctrica más allá de cien (100) metros de las líneas existentes (Apéndice B), se encuentra en aprobación por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I) CONDICIONES PARA LOS CLIENTES QUE SOLICITAN SERVICIOS TEMPORALES  
Las condiciones para los clientes que solicitan servicios temporales (Apéndice C), se encuentra en aprobación por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

5 TARIFAS DE BAJA TENSIÓN  
(VOLTAJES IGUAL O INFERIOR DE 600 voltios)  
- TARIFA BTS: TARIFA SIMPLE  
- TARIFA BTD: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA LEIDA  
- TARIFA BTH: TARIFA POR BLOQUE HORARIO

6.0  
1. TARIFAS PARA CLIENTES CONECTADOS EN BAJA TENSIÓN  
Son clientes en baja tensión aquellos que estén conectados a redes cuya tensión sea igual o inferior a 600 voltios.  
Los clientes con demanda menor o igual a 15 Kw. mensuales, se les facturará con la Tarifa Simple

BTS.  
Los clientes con demanda mayor de 15 Kw. mensuales pueden escoger entre la Tarifa con Demanda Máxima (BTD) o la Tarifa por Bloque Horario (BTH).  
a) TARIFA BTS: TARIFA BAJA TENSIÓN SIMPLE

Aplicación  
Para cualquier uso de la energía eléctrica cuya demanda máxima mensual sea menor o igual a 15kW.  
Cargos de la Tarifa BTS  
La tarifa comprende los siguientes cargos, que se aplicarán en la factura mensual del cliente:

Cargo Fijo por los primeros 10 kWh 1.77 B./Cliente/mes  
Cargo por los siguientes kWh 0.13944 B/. /kWh  
Composición de los Cargos:  
Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:  
Comercialización  
- Fijo (Primeros 10 kWh) 1.77 B./Cliente/mes

- Energía (Siguiendo kWh) 0.01525 B/. /kWh
- Distribución
- Energía, excluyendo pérdidas 0.03733 B/. /kWh
- Pérdidas Energía en Distribución 0.00898 B/. /kWh
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. /kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Energía -0.00469 B/. /kWh
- Pérdidas de Energía en Transmisión 0.00032 B/. /kWh
- Generación 0.07580 B/. /kWh
- Cargo por Conexión

La Empresa de Distribución podrá cobrar a los clientes de esta tarifa, al momento de solicitar el servicio eléctrico, un cargo por conexión de hasta B/.10.00.

### 7 b) TARIFA BTD: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA

Aplicación  
Esta tarifa se aplica a cualquier uso de la energía eléctrica de los clientes conectados en baja tensión, cuya demanda máxima mensual sea mayor a los 15 kW.

Cargos de la Tarifa BTD  
La tarifa comprende los siguientes cargos, que se aplicarán en la factura mensual del cliente:

- Cargo Fijo 3.28 B/./Cliente/mes
- Cargo por Energía 0.08937 B/. /kWh
- Cargo por Demanda Máxima 11.07 B/./Kw./mes

Composición de los Cargos:  
Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:

- Comercialización
- Fijo 3.28 B/./Cliente/mes
- Energía 0.00844 B/. /kWh
- Distribución
- Demanda Máxima 11.84 B/./kW/mes
- Energía, excluyendo pérdidas 0.00000 B/. /kWh
- Pérdidas Energía en Distribución 0.00675 B/. /kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.41 B/./kW/mes
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. /kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima -1.18 B/./kW/mes
- Energía -0.00189 B/. /kWh
- Pérdidas de Energía en Transmisión 0.00030 B/. /kWh
- Generación
- Demanda Máxima B/./kW/mes
- Energía 0.05817 B/. /kWh
- Potencia Energizada 0.01115 B/. /kWh
- Cargo por Conexión

La Empresa de Distribución podrá cobrar a los clientes de esta tarifa, al momento de solicitar el servicio eléctrico, un cargo por conexión de hasta B/.100.00.

### 8 c) TARIFA BTH: TARIFA POR BLOQUE HORARIO

Aplicación  
Se aplica a todos los clientes conectados en baja tensión que soliciten esta opción tarifaria, cuya demanda máxima mensual sea mayor a los 15 kW. Esta tarifa considera precios diferenciados para los suministros de electricidad según si los suministros se efectúan en periodo de punta del sistema eléctrico o en periodo fuera de punta.

Cargos de la Tarifa BTH  
La tarifa comprende los siguientes cargos, que se aplicarán en la factura mensual del cliente:

- Cargo Fijo 3.28 B./Cliente/mes
- Cargo por Energía en Punta 0.06802 B/. /kWh
- Cargo por Energía Fuera de Punta 0.09455 B/. /kWh
- Cargo por Demanda Máxima en Punta 11.73 B./kW/mes
- Cargo por Demanda Máxima Fuera de Punta 1.17 B./kW/mes

Composición de los Cargos:  
Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:

- Comercialización
- Fijo 3.28 B./Cliente/mes
- Energía 0.00831 B/. /kWh
- Distribución
- Demanda Máxima en Punta 10.67 B./kW/mes
- Demanda Máxima Fuera de Punta 1.17 B./kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución en Punta 0.00478 B/. /kWh
- Pérdidas Energía en Distribución Fuera de Punta 0.00861 B/. /kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.41 B./kW/mes
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. /kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima -0.84 B./kW/mes
- Energía -0.00266 B/. /kWh
- Pérdidas de Energía en Transmisión 0.00030 B./kWh
- Generación
- Demanda Máxima 1.49 B./kW/mes
- Energía en Punta 0.04614 B/. /kWh
- Energía Fuera de Punta 0.06884 B./kWh
- Potencia Energizada 0.00470 B/. /kWh
- Cargo por Conexión

La Empresa de Distribución podrá cobrar a los clientes de esta tarifa, al momento de solicitar el servicio eléctrico, un cargo por conexión de hasta B/.100.00.

### 9 TARIFAS DE MEDIA TENSIÓN (VOLTAJES MAYOR DE 600v Y MENOR DE 115 kv) - TARIFA MTD: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA - TARIFA MTH: TARIFA POR BLOQUE HORARIO

### 10 2. TARIFAS PARA CLIENTES CONECTADOS EN MEDIA TENSIÓN

Los clientes conectados en voltajes mayores que 600V y menores que 115kV pueden escoger entre la Tarifa con Demanda Máxima MTD o la Tarifa por Bloque Horario MTH.

a) **TARIFA MTD: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA**

Esta tarifa es aplicable a todo cliente que la solicite, conectado en voltaje mayor que 600V y menor que 115 kV.  
Cargos de la Tarifa MTD  
La tarifa comprende los siguientes cargos, que se aplicarán en la factura mensual del cliente:

- Cargo Fijo 8.21 B./Cliente/mes
  - Cargo por Energía 0.09332 B/. /kWh
  - Cargo por Demanda Máxima 9.27 B/./kW/mes
- Composición de los Cargos:  
Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:
- Comercialización
    - Fijo 8.21 B./Cliente/mes
    - Energía 0.00237 B/. /kWh
  - Distribución
    - Demanda Máxima 12.29 B/./kW/mes
    - Pérdidas Energía en Distribución 0.00324 B/. /kWh
    - Pérdidas Potencia en Distribución 0.43 B/./kW/mes
  - Alumbrado Público
    - Sistema 0.00246 B/. /kWh
    - Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
  - Transmisión
    - Demanda Máxima -3.45 B/./kW/mes
    - Energía 0.00000 B/. /kWh
    - Pérdidas de Energía en Transmisión 0.00030 B/. /kWh
  - Generación
    - Demanda Máxima 0.00 B/./kW/mes
    - Energía 0.05976 B/. /kWh
    - Potencia Energizada 0.02120 B/. /kWh

Cargo por Conexión  
La empresa de Distribución podrá cobrar a los clientes de esta tarifa, al momento de solicitar el servicio eléctrico, un cargo por conexión de hasta B/.100.00.

11 **TARIFA MTH: TARIFA POR BLOQUE HORARITARIFA HORARIO**

Aplicación  
Esta tarifa es aplicable a todo cliente que la solicite, conectado en voltaje mayor que 600V y menor que 115 kV. Esta tarifa considera precios diferenciados para los suministros de electricidad según si los suministros se efectúan en período de punta del sistema eléctrico o en período fuera de punta.

Cargos de la Tarifa MTH  
La tarifa comprende los siguientes cargos, que se aplicarán en la factura mensual del cliente:

- Cargo Fijo 8.21 B./Cliente/mes
- Cargo por Energía en Punta 0.06691 B/. /kWh
- Cargo por Energía Fuera de Punta 0.09141 B/. /kWh
- Cargo por Demanda Máxima en Punta 10.15 B/./kW/mes

Cargo por Demanda Máxima Fuera de Punta 1.77 B/. /kW/mes  
Composición de los Cargos:  
Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:

- Comercialización Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes
- Energía 0.00231 B/. /kWh
- Distribución
- Demanda Máxima en Punta 10.53 B/. /kW/mes
- Demanda Máxima Fuera de Punta 1.77 B/. /kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución en Punta 0.00225 B/. /kWh
- Pérdidas Energía en Distribución Fuera de Punta 0.00405 B/. /kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.43 B/. /kW/mes
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. /kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima en Punta -1.72 B/. /kW/mes
- Energía -0.00472 B/. /kWh
- Pérdidas de Energía en Transmisión 0.00030 B/. /kWh
- Generación
- Demanda Máxima 0.91 B/. /kW/mes
- Energía en Punta 0.04614 B/. /kWh
- Energía Fuera de Punta 0.06884 B/. /kWh
- Potencia Energizada 0.01418 B/. /kWh

Cargo por Conexión  
La empresa de Distribución podrá cobrar a los clientes de esta tarifa, al momento de solicitar el servicio eléctrico, un cargo por conexión de hasta B/.100.00.

12  
**TARIFAS DE ALTA TENSIÓN**  
(VOLTAJES DE 115kv)  
- TARIFA ATD: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA  
- TARIFA ATH: TARIFA POR BLOQUE HORARIO

13  
3. TARIFAS PARA CLIENTES CONECTADOS EN ALTA TENSIÓN  
Los clientes conectados en voltajes de 115kV pueden escoger entre la Tarifa con Demanda Máxima

ATD o la Tarifa por Bloque Horario ATH.  
a) TARIFA ATD: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA  
Aplicación  
Esta tarifa es aplicable a todo cliente conectado en voltaje de 115 kV que solicite esta opción.  
Cargos de la Tarifa ATD  
La tarifa comprende los siguientes cargos, que se aplicarán en la factura mensual del cliente:

- Cargo Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes
  - Cargo por Energía 0.06895 B/. /kWh
  - Cargo por Demanda Máxima 2.04 B/. /kW/mes
- Composición de los Cargos:  
Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:

- Comercialización
- Fijo 8.21 B/./cliente/mes
- Energía 0.00231 B/. /kWh
- Distribución
- Demanda Máxima 0.14 B/./kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución 0.00013 B/. /kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.01 B/./kW/mes
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. /kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima -2.46 B/./kW/mes
- Energía 0.00000 B/. /kWh
- Pérdidas de Energía en Transmisión 0.00030 B/. /kWh
- Generación
- Demanda Máxima 4.35 B/./kW/mes
- Energía 0.05976 B/. /kWh
- Potencia Energizada 0.00000 B/. /kWh

Cargo por Conexión  
 La empresa de Distribución podrá cobrar a los clientes de esta tarifa, al momento de solicitar el servicio eléctrico, un cargo por conexión de hasta B/.100.00.

14  
 b) TARIFA ATH: TARIFA POR BLOQUE HORARIO

Aplicación  
 Esta tarifa es aplicable a todo cliente que la solicite, conectado en voltaje de 115 kV. Esta tarifa considera precios diferenciados para los suministros de electricidad según si los suministros se efectúan en período de punta del sistema eléctrico o en período fuera de punta.

Cargos de la Tarifa ATH  
 La tarifa comprende los siguientes cargos, que se aplicarán en la factura mensual del cliente:

- Cargo Fijo 8.21 B/./Cliente/mes
- Cargo por Energía en Punta 0.05284 B/. /kWh
- Cargo por Energía Fuera de Punta 0.07561 B/. /kWh
- Cargo por Demanda Máxima en Punta 4.48 B/./kW/mes
- Cargo por Demanda Máxima Fuera de Punta 0.02 B/./kW/mes

Composición de los Cargos:  
 Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:

- Comercialización
- Fijo 8.21 B/./cliente/mes
- Energía 0.00000 B/. / kWh
- Distribución
- Demanda Máxima en Punta 0.12 B/./kW/mes
- Demanda Máxima Fuera de Punta 0.02 B/./kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución en Punta 0.00009 B/. /kWh
- Pérdidas Energía en Distribución Fuera de Punta 0.00016 B/. /kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.01 B/./kW/mes
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. /kWh

- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima en Punta 0.00 B/. /kW/mes
- Energía -0.00014 B/. /kWh
- Pérdidas de Energía en Transmisión 0.00030 B/. /kWh
- Generación
- Demanda Máxima en Punta 4.35 B/. /kW/mes
- Energía en Punta 0.04614 B/. /kWh
- Energía Fuera de Punta 0.06884 B/. /kWh
- Potencia Energizada 0.00000 B/. /kWh

Cargo por Conexión  
 La empresa de Distribución podrá cobrar a los clientes de esta tarifa, al momento de solicitar el servicio eléctrico, un cargo por conexión de hasta B/.100.00.

#### 15. CARGOS POR EL USO DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

4. CARGOS POR EL USO DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA  
 4.1 ALTA TENSIÓN  
 Aplicación: Uso del servicio de transporte de energía y potencia por las instalaciones de 115 kV.

4.1.1 OPCIÓN A: TARIFA POR BLOQUE HORARIO (ATH)  
 Cargo Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes  
 Cargo por Energía en Punta 0.00640 B/. /kWh  
 Cargo por Energía Fuera de Punta 0.00647 B/. /kWh

Cargo por Demanda Máxima en Punta 0.13 B/. /kW/mes  
 Cargo por Demanda Máxima Fuera de Punta 0.02 B/. /kW/mes  
 Composición de los Cargos:

Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:  
 Comercialización  
 - Fijo 8.21 B/. /cliente/mes  
 - Energía 0.00000 B/. / kWh

Distribución  
 - Demanda Máxima en Punta 0.12 B/. /kW/mes  
 - Demanda Máxima Fuera de Punta 0.02 B/. /kW/mes  
 - Pérdidas Energía en Distribución en Punta 0.00009 B/. /kWh  
 - Pérdidas Energía en Distribución Fuera de Punta 0.00016 B/. /kWh  
 - Pérdidas Potencia en Distribución 0.01 B/. /kW/mes

Alumbrado Público  
 - Sistema 0.00246 B/. /kWh  
 - Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh

Transmisión  
 - Demanda Máxima en Punta 0.00 B/. /kW/mes  
 - Energía -0.00014 B/. /kWh

4.1.2 OPCIÓN B: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA (ATD)  
 Cargo Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes  
 Cargo por Energía 0.00889 B/. /kWh  
 Cargo por Demanda Máxima -2.31 B/. /kW/mes  
 Composición de los Cargos:

Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:  
 Comercialización  
 - Fijo 8.21 B/. /cliente/mes

- Energía 0.00231 B/. /kWh
- Distribución
- Demanda Máxima 0.14 B/. /kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución 0.00013 B/. /kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.01 B/. /kW/mes
- Alumbrado Público

- Sistema 0.00246 B/. /kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima -2.46 B/. /kW/mes
- Energía 0.00000 B/. /kWh

4.2 MEDIA TENSIÓN  
 Aplicación: Uso del servicio de transporte de energía y potencia por las instalaciones menores de 115 kV y mayores de 600 V.

4.2.1 OPCIÓN A: TARIFA POR BLOQUE HORARIO (MTH)

- Cargo Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes
- Cargo por Energía en Punta 0.00629 B/. /kWh
- Cargo por Energía Fuera de Punta 0.00809 B/. /kWh
- Cargo por Demanda Máxima en Punta 9.24 B/. /kW/mes
- Cargo por Demanda Máxima Fuera de Punta 1.77 B/. /kW/mes

Composición de los Cargos:  
 Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:

- Comercialización
- Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes
  - Energía 0.00231 B/. /kWh
  - Distribución
  - Demanda Máxima en Punta 10.53 B/. /kW/mes
  - Demanda Máxima Fuera de Punta 1.77 B/. /kW/mes
  - Pérdidas Energía en Distribución en Punta 0.00225 B/. /kWh
  - Pérdidas Energía en Distribución Fuera de Punta 0.00405 B/. /kWh
  - Pérdidas Potencia en Distribución 0.43 B/. /kW/mes
  - Alumbrado Público
  - Sistema 0.00246 B/. /kWh
  - Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
  - Transmisión
  - Demanda Máxima en Punta -1.72 B/. /kW/mes
  - Energía -0.00472 B/. /kWh

4.2.2 OPCIÓN B: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA (MTD)

- Cargo Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes
  - Cargo por Energía 0.01206 B/. /kWh
  - Cargo por Demanda Máxima 9.27 B/. /kW/mes
- Composición de los Cargos:  
 Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:
- Comercialización

- Fijo 8.21 B/. /Cliente/mes
- Energía 0.00237 B/. /kWh
- Distribución

- Demanda Máxima 12.29 B/.kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución 0.00324 B/. kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.43 B/.kW/mes
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/.kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima -3.45 B/.kW/mes
- Energía 0.00000 B/. kWh

4.4.3 BAJA TENSIÓN  
 Aplicación: Uso del servicio de transporte de energía y potencia por las instalaciones con voltaje igual o menor de 600 Voltios.

- 4.3.1 OPCIÓN A: TARIFA POR BLOQUE HORARIO (BTH)
- Cargo Fijo 3.28 B/./Cliente/mes
- Cargo por Energía en Punta 0.01688 B/. kWh
- Cargo por Energía Fuera de Punta 0.02071 B/. kWh
- Cargo por Demanda Máxima en Punta 10.24 B/.kW/mes
- Cargo por Demanda Máxima Fuera de Punta 1.17 B/.kW/mes

Composición de los Cargos:  
 Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:  
 Comercialización

- Fijo 3.28 B/./Cliente/mes
- Energía 0.00831 B/. kWh
- Distribución
- Demanda Máxima en Punta 10.67 B/.kW/mes
- Demanda Máxima Fuera de Punta 1.17 B/.kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución en Punta 0.00478 B/. kWh
- Pérdidas Energía en Distribución Fuera de Punta 0.00861 B/.kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.41 B/.kW/mes
- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima -0.84 B/.kW/mes
- Energía -0.00266 B/. kWh

18  
 4.3.4.3.2 OPCIÓN B: TARIFA CON DEMANDA MÁXIMA (BTD)

- Cargo Fijo 3.28 B/./Cliente/mes
- Cargo por Energía 0.01975 B/. kWh
- Cargo por Demanda Máxima 11.07 B/.kW/mes

Composición de los Cargos:  
 Estos cargos responden a la siguiente composición de costos:  
 Comercialización

- Fijo 3.28 B/./Cliente/mes
- Energía 0.00844 B/. kWh
- Distribución
- Demanda Máxima 11.84 B/.kW/mes
- Pérdidas Energía en Distribución 0.00675 B/. kWh
- Pérdidas Potencia en Distribución 0.41 B/.kW/mes

- Alumbrado Público
- Sistema 0.00246 B/. /kWh
- Consumo de energía 0.00399 B/. /kWh
- Transmisión
- Demanda Máxima -1.18 B/. /kW/mes
- Energía -0.00189 B/. /kWh

**19 4.4 APLICACIÓN PARA USO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN**

- Los clientes que se encuentren abastecidos por un agente diferente de la distribuidora y que hagan uso de la red de la Distribuidora, o clasifiquen como otros distribuidores haciendo uso del sistema de distribución, no pagarán los siguientes componentes de costos en su tarifa:
- Grandes clientes sin medición Sistema de Medición Comercial (SMC): No pagan los componentes de costos de Generación. Pagan el resto de los componentes de costos de Componentes de costos de distribución, no pagan los siguientes componentes de Generación.
- Grandes clientes con medición SMC: No pagan los componentes de costos de Generación.

Pagan la mitad del componente de costo denominado costo de comercialización fijo CCOF y el resto de los componentes de costo de Abastecimiento, los de Distribuidores: No pagan los componentes de costo de comercialización fijo

Alumbrado Público, ni los costos de comercialización variable CCOV. Pagan la mitad del componente de costo denominado CCOF y el resto de los componentes de costos. Cuando el uso de la red sea con carácter de reserva (confiabilidad), el cliente deberá definir un valor de potencia, el cual estará vigente por periodos anuales. En tal caso, en la facturación mensual se tendrá en cuenta la potencia realmente leída, si está entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento veinte por ciento (120%) de la definida. En caso de que la potencia leída sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la potencia definida se facturará el 50% de dicha potencia definida, y en caso que sea superior al ciento veinte por ciento (120%) de la potencia definida, se facturará el excedente con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Todos los grandes clientes deben pagar el cargo por alumbrado público, y en el caso de los grandes clientes que se encuentren abastecidos por un agente diferente de la empresa distribuidora y que no estén conectados a la red de distribución, deberán pagar el componente del cargo de alumbrado público a la empresa que le provee el suministro eléctrico, y ésta a su vez lo transferirá a la distribuidora que tiene la concesión del área donde está ubicado el gran cliente con base en la tarifa vigente, de acuerdo a los artículos 93 y 108 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Cuando un autogenerador o cogenerador compra potencia y/o energía en el sistema Interconectado, se convierte en un consumidor o sea en un cliente final, por lo que tendrá que pagar por el uso de redes de distribución de acuerdo a su condición de medición, según se indica en este numeral. Cuando un autogenerador o cogenerador vende o entrega potencia y/o energía se aplica lo indicado en el Reglamento de Transmisión.

A todo cliente que utilice las redes de distribución para uso final y a la vez de manera dual la utilice para la entrega de su producción como autogenerador o cogenerador en un mismo periodo, se le calcularán los cargos correspondientes a ambos regimenes (el de distribución y el de transmisión) y se le facturará solo el mayor de ellos.

#### 4.5. CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

- La Distribuidora permitirá el acceso indiscriminado, a las redes de su propiedad, de cualquier gran cliente o generador que lo solicite, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad, establecidas en el contrato de concesión, previa solicitud y cumplimiento de las normas técnicas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que le correspondan.

- La Distribuidora permitirá el acceso a sus instalaciones de distribución para el transporte de energía eléctrica, excepto cuando esto represente un peligro para la operación o seguridad del sistema o personas.

20 - La medición correrá por cuenta del agente del mercado que haya solicitado el servicio y que sea responsable por el pago de los cargos por uso del sistema de distribución. En caso de que este agente del mercado desee que la Distribuidora efectúe la medición o gestión de cobro, la Distribuidora podrá hacerlo mediante acuerdo entre las partes.

- En caso que las instalaciones eléctricas del generador y gran cliente conectado a la red del distribuidor produzca alteraciones en la calidad del suministro de energía eléctrica a los clientes regulados, la Distribuidora podrá requerir del generador o gran cliente, la modificación, sustitución o retiro de dichas instalaciones.

- La Distribuidora podrá condicionar al libre acceso a su red a un Generador o a un nuevo Gran Cliente si demuestra que la satisfacción de las necesidades de transporte de éstos limitará su capacidad o calidad de suministro a sus clientes. No obstante, tendrá obligación de realizar las ampliaciones necesarias para permitir que esta conexión pueda realizarse a través de su sistema de distribución, en los mismos términos y condiciones que rijan para nuevos clientes de la Distribuidora.

#### 4.6. INSTALACIONES DE DISTRIBUCION

El nivel de Alta Tensión utilizado en esta empresa es de 115 kV.  
Los voltajes de Media Tensión de distribución utilizados en esta empresa son 34.5 kV, 13.8 kV, 4.16 kV y 2.4 kV.

El voltaje principal de distribución en Chiriquí es 34.5 kV. También se utiliza en algunos sitios los siguientes voltajes:  
Voltaje de 115 kV: Línea Caldera - Paja Sombrero  
Voltaje de 13.8 kV: David, Concepción, Volcán, Puerto Armuelles  
Voltaje de 4.16 kV: Concepción  
Voltaje de 2.4 kV: Boquete, Puerto Armuelles

#### 21 APÉNDICE A CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

#### 22 APÉNDICE A CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS 1 OPCIONES TARIFARIAS

- Las empresas distribuidoras podrán ofrecer opciones tarifarias a sus clientes, con las limitaciones impuestas por el nivel de tensión y otras que puede proponer la distribuidora de ser aprobadas por la ASEP. La empresa distribuidora estará obligada a aceptar la opción que los clientes elijan.
- Las empresas de distribución podrán ofrecer opciones tarifarias a sus clientes, con las

limitaciones impuestas por el nivel de tensión y otras que puede proponer la Distribuidora de ser aprobadas por la Autoridad Reguladora.

La Distribuidora podrá realizar las mediciones y verificaciones que considere necesarias para comprobar que las características reales de consumo del cliente son consistentes con la tarifa por él seleccionada. Si éste no fuese el caso, la Distribuidora tiene la obligación de notificárselo con un mes de anticipación e indicarle las opciones que tiene, incluyendo la tarifa que se le aplicaría si no hubiera una elección por parte del cliente, además del cargo por conexión correspondiente.

La empresa distribuidora deberá probar fehacientemente que el cliente se encuentra en Condiciones de reclasificación tarifaria. Para tal objetivo deberá monitorear el consumo mensual del cliente en un periodo de doce (12) meses, y demostrar que en los últimos doce meses en más de cuatro oportunidades consecutivas o esporádicas en ese periodo de tiempo, el cliente evidenció un consumo característico de otra tarifa. Cuando se cumpla esta condición, lo cual podrá ocurrir antes de cumplido el año, la empresa distribuidora lo cambiará a la tarifa que corresponda. En ningún caso la empresa distribuidora podrá solicitar que se pague retroactivamente las diferencias en facturación que hubiesen existido entre las opciones tarifarias.

• Si el cliente decide cambiar su opción tarifaria más de dos veces en doce meses después de haber hecho su elección, se aplicará un recargo de cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la conexión correspondiente a la opción que haya escogido, como compensación por los costos de la transacción.

• En los casos de cambios de tarifa que no coincidan con el ciclo de facturación y, por lo tanto, la factura esté formada por fracciones de dos (2) meses de facturación, se calculará así: - con base en el consumo diario promedio de energía del mes dividiendo el consumo total entre el número de días calendario del ciclo de facturación y se le aplicará al consumo así calculado las diferentes tarifas en función de la proporción de días correspondientes a cada tarifa.

- Asimismo, en las tarifas con cargos por demanda, para la determinación de la demanda máxima y/o la demanda máxima en periodo de punta a facturar, se considerará como correspondiente al mes de facturación, la demanda imputada a la tarifa que tenga un mayor número de días de vigencia.

• La Distribuidora no podrá utilizar limitadores de corriente como mecanismo para bloquear o ajustar los consumos de los clientes a una determinada opción tarifaria.

23  
• Las Distribuidoras pueden ofrecer y los clientes optar, por tarifas interrumpibles y de respaldo, sin discriminación entre usuarios. La ASEP evaluará las propuestas, y si correspondiese, las aprobará.

## 2 CONTRATO DE SUMINISTRO

El suministro de energía eléctrica a clientes finales se deberá realizar de acuerdo con el respectivo contrato de suministro.

### 3 PUNTO DE CONEXIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

El punto de interconexión o de conexión entre las instalaciones de la Distribuidora y el cliente, o punto de servicio o de entrega, estará determinado por la ubicación del equipo de medición en edificaciones con un (1) solo medidor. El punto de conexión en edificaciones con dos (2) o más medidores será el lado de suministro del interruptor principal de la edificación. El punto de conexión delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión deberá quedar definido en el contrato de suministro.

#### 4 APLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE LAS TARIFAS

##### - APLICACIÓN DE LOS CARGOS

Facturación de Cargos Fijos:  
El cargo fijo de cada categoría tarifaria, se aplica a cada cliente independientemente que el cliente registre consumo o no.

Facturación de Energía:  
Cuando a un cliente se le aplica una tarifa con cargos por energía se aplicará multiplicando el consumo medido del cliente en kilovatios-hora por su precio unitario. Estos cargos se aplicarán de acuerdo a lo establecido y aprobado en los pliegos tarifarios. En caso de que la Distribuidora no haya medido el consumo del mes y este tuvo que ser estimado, la Distribuidora deberá indicarlo en la factura al cliente.

Facturación de Demanda:  
Demanda de Facturación: En las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta, la demanda utilizada para facturar será la demanda máxima leída del mes.

Se entenderá por demanda máxima de un mes, el más alto valor de las demandas integradas en periodos consecutivos de quince (15) minutos. (En dicho periodo de quince (15) minutos la demanda integrada es el valor promedio de la potencia calculada durante ese periodo).

En caso de que la Distribuidora no haya medido el consumo del mes y éste tuvo que ser estimado, la Distribuidora deberá indicarlo en la factura del cliente. De igual forma, cuando la Distribuidora haya hecho la medición que corresponde, deberá acreditar al cliente la diferencia en el caso de que la estimación haya sido superior y podrá cobrar la diferencia si esta estimación fue inferior al consumo real.

En el caso de que un cliente abra una cuenta nueva se facturará la demanda máxima desde el inicio de la cuenta hasta la fecha de facturación en proporción a los días transcurridos con respecto a los treinta (30) días y en caso del cierre de su cuenta o dé por terminado su contrato en un periodo intermedio de un mes, se facturará la demanda máxima en proporción a los días transcurridos desde la última facturación a la fecha de cierre de cuenta con respecto a los treinta (30) días mes.

##### 5 DEPÓSITOS EN GARANTÍA DE DEPÓSITOS GARANTÍA

La Distribuidora podrá solicitar a los clientes que se conecten por primera vez a partir de la vigencia del presente reglamento, un depósito que no podrá superar el valor de un (1) mes de consumo estimado, en ausencia de referencias de crédito o certificación de buen historial de pago. La estimación de este consumo estará basada en un registro histórico del cliente si este ha sido cliente de una distribuidora anteriormente. En el caso de que sea cliente por primera vez o no haya un registro histórico del consumo mensual del cliente, la estimación del consumo se establecerá basada en una entrevista o encuesta sobre los aparatos eléctricos que utilizará en el lugar donde se establecerá dicha cuenta.

La Distribuidora deberá ajustar el exceso o déficit en el monto del depósito solicitado en función del promedio del costo de las tres (3) primeras facturas emitidas al cliente a partir de su conexión. Si resultaran saldos a favor del cliente, luego del ajuste, la suma deberá ser reembolsada dentro de los treinta (30) días siguientes. En los casos en que se requiera aumentar el depósito, la empresa incluirá la diferencia en la facturación mensual siguiente.

La Distribuidora deberá rembolsar en efectivo, salvo otra disposición del cliente, el depósito de garantía cuando éste haya establecido un buen historial de pago con la empresa distribuidora, conforme a la definición contenida en el Título V del Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la

Resolución AN No. 411- Elec. El reembolso deberá hacerse en un pago único y por la totalidad del depósito incluyendo los intereses correspondientes.

Se considera que un cliente estableció un buen historial de pago cuando no se excedió de la fecha de vencimiento en el pago de su factura más de tres (3) veces en un periodo de doce (12) meses consecutivos y nunca en el mismo periodo se le suspendió el servicio por falta de pago.

A solicitud del cliente, la empresa distribuidora deberá expedir sin costo, una certificación al cliente que haya mantenido un buen historial de pago, para que le sirva como referencia de crédito para nuevas solicitudes de servicio eléctrico.

Mientras la empresa distribuidora mantenga un depósito, deberá pagar semestralmente a los clientes que lo tengan, los intereses por el tiempo transcurrido calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis meses anteriores sobre depósitos a plazo fijo en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del 1° de enero al 30 de junio y del 1° de julio al 31 de diciembre.

Las devoluciones de depósitos, ya sean las que pudiese surgir producto de la adecuación del monto del depósito o cuando se compruebe que el cliente ha establecido un buen historial de 25 pagos, deberán ser reembolsadas en efectivo o acreditadas a su factura, si así lo dispone el cliente.

La empresa deberá notificarle de esta situación al cliente e indicarle que cuenta con treinta (30) días calendarios para informar si la devolución del depósito debe hacerse en efectivo o acreditarse a su cuenta. Vencidos los treinta (30) días sin que el cliente manifieste su opción, la empresa lo acreditará a favor del cliente en la siguiente facturación. La empresa distribuidora deberá establecer un plazo, el cual no puede exceder de treinta (30) días, para entregar en efectivo las sumas correspondientes a la devolución de los depósitos de garantía. Para las devoluciones en efectivo será necesario presentar solamente la cédula y/o la certificación de la representación legal de la sociedad. Las devoluciones de depósito que resulten de una terminación de contrato o cierre de cuenta deberán reembolsarse en efectivo, salvo otra disposición del cliente.

No se le exigirá depósito de garantía a aquellos clientes con buena referencia de crédito o buen historial de pago, conforme se define en el Título V del Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución AN No. 411-Elec., que soliciten el suministro de energía eléctrica para otro inmueble o instalación.

La empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que un cliente pierda o cambie su calidad de buen historial de pago en el transcurso de la relación comercial con la distribuidora. Para estos efectos la empresa distribuidora podrá incluir este depósito dentro de su facturación. Este depósito deberá ser devuelto al cliente una vez adquiera la calidad de buen historial de pago en los mismos términos indicados anteriormente, pero el término de un (1) año comenzará a contarse desde la fecha en que consignó el depósito.

La empresa distribuidora puede ejecutar el depósito de garantía y los intereses correspondientes, cuando rescinda un contrato de suministro y quede un saldo pendiente. Si del depósito de garantía queda un saldo a favor del cliente, este deberá reembolsarse en efectivo, salvo otra disposición del cliente.

**6 CARGOS POR RECONEXIÓN**

En aquellos casos en que el suministro de energía eléctrica sea suspendido por mora o fraude comprobado conforme al procedimiento establecido por la ASEP, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a cobrar un cargo por reconexión.

Cientes a Tarifa Regulada Cargo por Reconexión (hasta)

Baja Tensión Simple B. / 10.00

Baja Tensión con Demanda B. / 100.00

Baja Tensión por Bloque Horario B. / 100.00

Media Tensión con Demanda B. / 100.00

Media Tensión por Bloque Horario B. / 100.00

Alta Tensión con Demanda B. / 100.00

Alta Tensión por Bloque Horario B. / 100.00

Las empresas distribuidoras facturarán el cargo por reconexión, únicamente cuando efectivamente hayan suspendido el servicio.

En el caso de mora, los cargos por reconexión solo podrán ser facturados cuando el cliente no haya pagado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de emisión de la factura y efectivamente se haya retirado el medidor y se haga la reconexión del servicio.

26

7 CARGOS POR MOROSIDAD

La Distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada. Estos intereses serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales a seis (6) meses en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

8 PROPIEDAD DEL EQUIPO DE TRANSFORMACIÓN DE AT-MT/BT

Los clientes en Media Tensión y Alta Tensión proveerán y mantendrán por su cuenta toda la estructura y equipo de transformación para convertir el voltaje del suministro de la distribuidora al voltaje requerido por el cliente. Igualmente deberán cumplir con las normas técnicas vigentes para conectar clientes de alta o media tensión a sus redes eléctricas.

9 FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE

Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. En el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en el que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora solo puede cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis meses.

En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Este recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude.

La empresa distribuidora no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP.

10 ERRORES DE MEDICIÓN

Los errores de medición, lectura y/o inconsistencias de facturación pueden ser reclamados por el cliente ante la empresa distribuidora en un periodo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de su factura. Si el reclamo es realizado antes de la fecha de vencimiento de la factura cuestionada, el cliente puede abstenerse de pagar la porción de la factura hasta que el reclamo se haya resuelto.